

RECOMENDACIÓN NÚMERO 080/2019

Morelia, Michoacán, a 21 de octubre de 2019.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN

MAESTRO ALBERTO FRUTIS SOLÍS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXVI, 18, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 112, 113, 114, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 4, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VI, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 100, 102, 109 fracción IV, 115, 123, 133 fracción III, 136, 137 y 139 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/1066/18**, presentada por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de la niña XXXXXXXXXXXX., consistentes en violación al derecho a una

educación libre de violencia, atribuidos a la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino, adscrita a la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, con domicilio en Morelia, Michoacán; misma que se resuelve, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. XXXXXXXXXXXX, mediante comparecencia de fecha 09 de julio de 2018, presentó queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de su hija la niña XXXXXXXXXXXX., consistentes en violación al derecho a una educación libre de violencia, atribuidos a la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino, adscrita a la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, con domicilio en Morelia, Michoacán.

3. Del análisis de la queja presentada ante esta Comisión, se tiene que los actos reclamados por la quejosa XXXXXXXXXXXX, son los consistentes en el comportamiento irrespetuoso, cruel, abusivo y grosero que la profesora Miriam Yunuén González Martínez tuvo con la niña XXXXXXXXXXXX., en dos incidentes ocurridos en el mes de mayo de 2018, en la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, con domicilio en Morelia, Michoacán. Al respecto, la quejosa señaló lo siguiente:

a) Sobre el primer incidente, la quejosa XXXXXXXXXXXX dice que por comentarios de su hija la niña XXXXXXXXXXXX, se enteró que a mediados del mes de mayo de 2018, sin especificar la quejosa la fecha exacta, durante la hora de recreo, la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino jaló de los cabellos

a la niña y la regañó en una forma muy grosera y brusca; mencionando la quejosa que la niña le platicó que ello sucedió luego de que la profesora vio cuando momentos antes la niña presionó el interruptor (switch) con el cual se enciende la bomba de agua con la que cuenta la escuela.

b) La quejosa señaló sobre lo ocurrido que su hija la niña XXXXXXXXXX le dijo que prendió la bomba de agua de la escuela, porque no había agua en los bebederos de la escuela y que ella tenía mucha sed, pero que la profesora en vez de mantener la calma; de intentar comprender la situación y de corregir, en su caso, a la niña sin ofenderla, ni humillarla, que la profesora lo que hizo fue jalarla de los cabellos a la niña y regañarla pero de una manera ofensiva, pues la niña dice que cuando intentó explicarle a la profesora su conducta – es decir, el motivo por el cual ella había encendido la bomba de agua de la escuela – que la profesora en vez de escucharla; de tratar de entender por qué la niña lo había hecho y de corregirla, sin faltarle el respeto, que la profesora la jaló de los cabellos y le dijo: “*cállate gorda grosera*”; para enseguida advertirle que si la bomba de agua se quemaba, es decir, que si se descomponía por ponerla a funcionar sin agua, que entonces sus papás iban a tener que pagar por la reparación y que además de ello, sería expulsada de la escuela.

c) Continuando con el relato que hizo en su queja, la quejosa señaló que la niña le dijo que al ver que la reacción de la profesora había sido desproporcionada y exagerada, que la niña le pidió a la docente que la tratara con respeto, pero que la profesora siguió con su conducta furiosa y explosiva, regañando a la niña diciéndole que se callara, que no fuera grosera; precisando la quejosa que el director de la escuela al darse cuenta de lo sucedido, se llevó a la niña para evitar que el conflicto entre la profesora y la niña continuara.

- d)** La quejosa afirma que hubo una testigo – en concreto, una mamá de la que no proporcionó los datos de su nombre – que se dio cuenta cuando la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino jaló de los cabellos a la niña XXXXXXXXXXXX y la insultó, por haber prendido la bomba de agua de la escuela.
- e)** En ese orden de ideas, la quejosa dice que el día que sucedieron los hechos, a la hora de la salida, cuando se presentó a la escuela para recoger a su niña, escuchó a la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino, cuando ésta le decía a otro profesor de la escuela que le había advertido a la niña XXXXXXXXXXXX que si ocasionaba daños a la instalación eléctrica de la escuela por poner a funcionar la bomba de agua sin tener agua la misma para trabajar, que ella – o sea, la niña – iba a tener que pagar por la reparación; narrando la quejosa que cuando la profesora la vio, repentinamente dejó de hablar del asunto, sin que la quejosa le reclamara a la profesora en ése día por haber regañado a la niña en una forma grosera y maleducada; retirándose, entonces, la quejosa de la escuela junto con su hija, sin confrontar a la profesora por lo ocurrido.
- f)** La quejosa dice que a pesar de enterarse de lo que sucedió y no obstante que la niña tenía miedo de que la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino la volviera a regañar de una manera grosera, cruel y maleducada, que ella – es decir, la quejosa – decidió no cambiar a su hija de institución educativa.
- g)** Por lo que, en virtud de lo anterior, su hija la niña XXXXXXXXXXXX siguió a asistiendo a clases a la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, con domicilio en Morelia, Michoacán, sin presentarse hasta ese momento ningún otro problema, ni conflicto, con la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino.

- h)** Con relación al segundo incidente, la quejosa dice que a finales del mes de mayo de 2018, por comentarios de su hija la niña XXXXXXXXXXXX., se enteró que la niña tuvo un conflicto con una compañera de la escuela dentro del centro escolar; que el problema se suscitó porque la compañera le gritó a la niña XXXXXXXXXXXX que era una “miona”¹ (sic); que la niña al escuchar que su compañera le decía así, reaccionó y persiguió a la compañera y cuando la alcanzó la jaló de los cabellos; explicando la quejosa, que la niña le comentó que la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino al darse cuenta de lo que había ocurrido, comenzó a gritarle para regañarla; narrando la quejosa que lo que sucedió fue que la niña al ver la reacción de la profesora, se asustó y se fue corriendo para evitar a la profesora; ello por miedo a que la profesora la volviera a jalar de los cabellos.
- i)** La quejosa dice que a la hora de la salida de ése día, cuando se presentó a la escuela para recoger a su hija, al llegar se encontró con el director de la escuela quien estaba precisamente parado en la puerta de entrada del plantel educativo y que éste cuando la vio le informó que la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino le había reportado que la niña XXXXXXXXXXXX. fue grosera con ella, pues la profesora afirma que la niña había dicho palabras con las que le había faltado el respeto; señalando la quejosa que acto seguido lo que ocurrió, fue que la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino se acercó furiosa a la puerta de entrada y comenzó a reclamarle a la quejosa a gritos por el comportamiento de la niña; describiendo la quejosa que al ver que la profesora estaba tan enfadada, que ella le preguntó a su hija la niña XXXXXXXXXXXX por su conducta, pero que la niña no contestó nada.

¹ La palabra meona se utiliza para referirse en forma despectiva a alguien que orina mucho o que va con mucha frecuencia al baño.

- j)** En su queja, la quejosa señaló que la profesora al ver que la niña se quedó callada, se alteró todavía más y gritando le exigió a la niña que tuviera el valor cívico de reconocer su mal comportamiento, siendo el caso que la niña se limitó a responder que no le había dicho nada malo a la profesora.
- k)** La quejosa indicó que la profesora se enojó y le gritó que, si la niña no quería reconocer lo que había hecho, que a ella no le importaba, para enseguida advertirle que a partir de lo sucedido la quejosa y la niña tendrían problemas con ella y que se iban a arrepentir; precisando la quejosa que después de esto, la profesora se retiró muy enfadada, pues iba vociferando desaprobando lo dicho y lo hecho por la niña.
- l)** En su queja, la quejosa explicó que luego de que la profesora se fuera, que ella le pidió al director de la escuela que le dijera con precisión cuáles habían sido los comentarios o las palabras que le habría dicho la niña a la profesora para que ésta se enfadara tanto, a lo que el director se limitó a contestarle que realmente no había escuchado lo que la niña le había dicho a la profesora; por lo que la quejosa dice que enseguida se retiró junto con su hija de la escuela, sin tener ése día ningún tipo de discusión, ni de plática ni con el director, ni con la profesora sobre lo ocurrido.
- m)** Finalmente en su queja, la quejosa afirma que por comentarios de su hija, se enteró que al día siguiente de sucedidos los hechos, que la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino para justificar la conducta deleznable que tuvo con la niña, les dijo a todos los demás profesores de la escuela, que la niña era una grosera y que le había faltado el respeto; esto con la intención de provocar el rechazo de los docentes hacia la niña; mencionando la quejosa que ése fue el motivo por el cual la profesora de la materia de costura le

preguntó a la niña sobre lo ocurrido, pero que la niña no le dio ninguna explicación al respecto a dicha profesora de costura . (fojas 1 a 3)

4. En virtud de los hechos antes expuestos, la quejosa solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, ya que ella afirma que el trato que la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino le dio a su hija la niña XXXXXXXXXXXX. en la escuela no fue el adecuado; manifestando la quejosa que la circunstancia de que ella hubiera cambiado de escuela a su hija, no debía de ser obstáculo, para que la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino fuera sancionada conforme a la ley, por el maltrato físico y verbal al que sometió a la niña en dos ocasiones, al regañarla en una forma grosera, cruel y maleducada, pues la susodicha profesora con el pretexto de llamarle la atención a la niña por haber prendido la bomba de agua de la escuela, en el momento de reprenderla por su comportamiento, en vez de decirle a la niña, sin ofenderla, qué había hecho mal para que la niña no lo volviera a hacer, lo que hizo fue regañarla en una forma muy grosera y brusca, pues la jaló de los cabellos para enseguida humillarla y avergonzarla por su aspecto físico y por la supuesta mala actitud de la niña diciéndole que era una gorda grosera y que se callara; siendo el caso que en otro incidente, la profesora repitió la misma conducta, ya que volvió a tener una reacción desproporcionada y explosiva cuando observó que la niña jaló de los cabellos a una compañera de escuela que momentos antes la había llamado meona, la volvió a regañarla en una forma muy grosera e hiriente, siendo que la niña al ver que la profesora estaba tan enfadada se asustó y se fue corriendo para evitar a la profesora; ello por miedo a que la profesora la volviera a jalar de los cabellos, como ocurrió con anterioridad cuando la regañó por haber prendido la bomba de agua de la escuela.

5. Con fecha 09 de julio de 2018, se admitió en trámite la queja de referencia, misma de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia, de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de atribuidos a una profesora de una escuela primaria pública con domicilio en Morelia, Michoacán, que pertenece al territorio en donde dicha Visitaduría ejerce su competencia; dicha queja se registró bajo el número de expediente MOR/1066/18; se solicitó a la autoridad señalada como responsable, su informe; una vez rendido el informe, se ordenó requerir a la quejosa para hacerlo de su conocimiento; después de conocer el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, la quejosa realizó las manifestaciones que estimó convenientes a los intereses y los derechos de su hija la niña XXXXXXXXXXXX por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja y se celebró la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; asimismo, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que consideró necesarias para el esclarecimiento de los actos reclamados por la quejosa como presuntamente violatorios de derechos humanos; por lo que una vez agotada la etapa probatoria, se turnó el expediente para resolución.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la

autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

7. La quejosa XXXXXXXXXXX para demostrar las violaciones a los derechos humanos de las que dice que fue víctima su hija la niña XXXXXXXXXXX., ofreció las siguientes pruebas:

- a)** Copia simple del informe interdisciplinario final correspondiente a la niña XXXXXXXXXXX., relativo a los servicios que se le prestaron a la niña mencionada por el personal del Centro Psicopedagógico de Morelia, con clave de centro de trabajo: 16FPP0002W, turno matutino, de la Secretaría de Educación en el Estado, durante el ciclo escolar 2016/2017. (fojas 24 a 27)
- b)** Copia simple de la primera hoja del informe psicopedagógico inicial, relativo a la descripción del motivo por el cual la niña XXXXXXXXXXX., fue canalizada al Centro Psicopedagógico de Morelia, con clave de centro de trabajo: 16FPP0002W, turno matutino, de la Secretaría de Educación en el Estado, a fin de que se le diera atención en dicha institución; ello en el ciclo escolar 2016/2017. (foja 28)
- c)** Copia simple del escrito firmado por la quejosa XXXXXXXXXXX y por el profesor XXXXXXXXXXX, quienes son los papás de la niña XXXXXXXXXXX., siendo el caso que mediante dicho escrito los papás de la niña solicitaron al Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación en el Estado (S.E.E.) se realizara una investigación sobre el comportamiento irrespetuoso, cruel, abusivo y grosero que Gloria Esther Ruiz Cancino tuvo con la niña XXXXXXXXXXX., esto cuando la niña cursaba sus estudios en la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, con

domicilio en Morelia, Michoacán.

En su escrito, los papás de la niña hicieron referencia a un incidente ocurrido en el ciclo escolar 2017/2018, siendo el caso que los papás de la niña sin precisar la fecha en la que ocurrió el evento, manifestaron que por comentarios de su hija se enteraron que la susodicha profesora con el pretexto de llamarle la atención a la niña por haber prendido la bomba de agua de la escuela, la profesora la regañó en una forma muy grosera, cruel y maleducada, pues en el momento de reprenderla por su comportamiento, en vez de decirle a la niña, sin ofenderla, qué había hecho mal para que la niña no lo volviera a hacer, lo que hizo la profesora fue jalarla de los cabellos y humillarla y avergonzarla por su aspecto físico y por la supuesta mala actitud de la niña diciéndole que era una gorda grosera y que se callara.

Asimismo, los papás de la niña alegan en el escrito que su hija fue, de acuerdo con su versión de los hechos, expulsada de la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, con domicilio en Morelia, Michoacán, en la cual cursaba sus estudios; aseverando los papás de la niña que la menor fue expulsada de la institución educativa, debido a la presión ejercida por la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino quien, según los papás de la niña, se encargó de hacer proselitismo con los demás profesores de la plantilla docente del plantel educativo para lograr que la niña fuera expulsada de la escuela. (foja 31)

- d)** Copia simple del informe rendido por el profesor Efraín Espitia Pérez, Director de la Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, con domicilio en Morelia, Michoacán, al Encargado del Despacho Jurídico de la Secretaría de Educación en el Estado (S.E.E.) sobre los actos reclamados

por la quejosa XXXXXXXXXXXX y por XXXXXXXXXXXX, quienes son los papás de la niña XXXXXXXXXXXX., mismos que dicen que fueron cometidos en perjuicio de su hija la niña XXXXXXXXXXXX., atribuidos a la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino, adscrita a dicho plantel educativo.

En su informe, el director de la escuela primaria mencionada rechazó que la niña XXXXXXXXXXXX. fuera expulsada del plantel educativo, pues según el director fue la mamá de la niña – es decir, la quejosa XXXXXXXXXXXX – quien al final del ciclo escolar 2017/2018 solicitó que se diera de baja a la niña como alumna y se le entregara la boleta de calificaciones y demás documentación escolar de la niña para realizar su traslado (cambio) a otro plantel educativo, esto sin que la niña hubiera sido expulsada de la escuela.

De igual manera, el director de la escuela en su informe precisó que durante el ciclo escolar, hubo múltiples quejas de padres de familia, ello en virtud de que, según el director de la escuela, la niña XXXXXXXXXXXX. tenía un comportamiento inadecuado con los demás alumnos de la escuela.

Finalmente, el director de la escuela aseveró en su informe que la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino no agredió ni física, ni verbalmente a la niña XXXXXXXXXXXX sino que solamente según el director de la escuela lo que ocurrió fue que la profesora le llamó la atención a la niña cuando vio que la menor prendió la bomba de agua de la escuela, pero la regañó sin ofenderla, ni faltarle el respeto; reprendiéndola porque la niña puso a funcionar la bomba de agua de la escuela sin antes cerciorarse si la bomba tenía agua suficiente para trabajar, por lo que el director dice que la niña pudo haber causado un daño a la instalación hidráulica de la escuela, cosa que finalmente no sucedió. (foja 32)

e) Copia simple del escrito firmado por la quejosa XXXXXXXXXXXX y por el

profesor XXXXXXXXXXX, dirigido al Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán (S.E.E.), a través del cual expresaron su inconformidad con relación al informe rendido por el profesor Efraín Espitia Pérez, Director de la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, con domicilio en Morelia, Michoacán, sobre los actos cometidos en perjuicio de su hija la niña XXXXXXXXXXX., atribuidos a la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino, adscrita a la escuela antes mencionada. (foja 33 a 35)

- f) El escrito de fecha 23 de octubre de 2018, firmado por la quejosa la quejosa XXXXXXXXXXXy el profesor XXXXXXXXXXX, quienes son los papás de la niña XXXXXXXXXXX., dirigido a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

En su escrito, los papás de la niña después de afirmar que son falsas las aseveraciones hechas por la profesora “X” “X”, respecto a que la niña no asistiera con regularidad al Centro Psicopedagógico de Morelia, con clave de centro de trabajo: 16FPP0002W, turno matutino, de la Secretaría de Educación en el Estado, para recibir apoyo psicopedagógico, se tiene que los papás de la niña reiteraron que la menor fue expulsada de la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, con domicilio en Morelia, Michoacán, en donde cursaba sus estudios, por el director de la misma el profesor Efraín Espitia Pérez; alegando los papás de la niña que la menor fue expulsada debido a la presión ejercida por la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino quien, según los papás de la niña, se encargó de hacer proselitismo con los demás profesores de la plantilla docente del plantel educativo para lograr que la niña fuera expulsada de la escuela. (foja 57)

8. Por su parte, la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino mediante oficio sin número de fecha 03 de septiembre de 2018, rindió su informe con relación a los actos reclamados por la quejosa XXXXXXXXXX, como presuntamente violatorios de los derechos humanos de la niña XXXXXXXXXX. (foja 21)

9. En su informe, la profesora rechazó que, en el mes de mayo de 2018, le hubiera llamado la atención en forma grosera y maleducada a la niña XXXXXXXXXXpues, según la profesora, esto nunca sucedió. La profesora sostuvo en su informe que los hechos no ocurrieron de la forma en que la cual quejosa los relató en su queja, sino que fue distinta la manera en la cual tuvieron lugar.

10. Al respecto, la profesora señaló en su informe que en el mes de octubre de 2017, los bebederos de agua de la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, con domicilio en Morelia, Michoacán, no funcionaban; que en ése mes, sin precisar el día, ella se dio cuenta cuando durante el recreo los alumnos del profesor “X” “X” – entre los que estaba la niña XXXXXXXXXX. –, estaban jugando prendiendo y apagando la bomba de agua de la escuela; que al percatarse de ello, lo que hizo fue decirle al profesor XXXXXXXXXX para que él se encargara de llamarles la atención y les advirtiera a los niños que se podían lastimar; que la bomba de agua de la escuela se podía quemar por ponerla a funcionar sin antes cerciorarse si la bomba tenía agua suficiente para trabajar y que después nadie iba a pagar por la reparación de la bomba de agua, ello en el caso de que la misma se descompusiera; aseverando la profesora que fue el profesor XXXXXXXXXX el que les llamó la atención a los alumnos y los retiró del lugar en donde se localiza la bomba de agua de la escuela.

11. La profesora aseguró en su informe que ella no tuvo ninguna intervención en el asunto, es decir, la profesora afirma que no regañó a ningún niño por haber prendido la bomba de la escuela y que como el hecho ocurrió a la hora del recreo, la profesora asevera que no había ninguna mamá, ni ninguna persona ajena a la escuela que se hubiera dado cuenta de lo que sucedió.

12. Con relación al segundo incidente, la profesora rechazó que hubiera regañado a la niña en forma grosera y maleducada a la niña XXXXXXXXXX., a finales del mes de mayo de 2018, después de ver que la niña le jaló de los cabellos a una compañera de escuela que momentos antes la había llamado meona; y que tampoco es cierto que le hubiera reclamado airadamente a la mamá de la niña a la hora de la salida de clases, porque la niña le hubiera faltado el respeto con palabras o comentarios, tras regañarla por jalar de los cabellos a una compañera de escuela, pues la profesora dice que esto no sucedió.

13. En efecto, en su informe la profesora alega que no regañó a la niña por haberle jalado los cabellos a una compañera de escuela y que tampoco tuvo una discusión con la mamá de la niña a la hora de la salida de clases por ese motivo, porque según la profesora ella ni siquiera estaba en la escuela cuando ocurrieron los hechos que se le atribuyen; de modo que la profesora dice que no pudo realizar ninguna de las acciones de las que se le acusa. (foja 21)

14. Respecto a los hechos motivo de la queja presentada en esta Comisión, se tiene que en el expediente obra la declaración rendida por Mariana Argueta Pérez, cuando con fecha 06 de diciembre de 2018, compareció ante la Maestra

en Derecho Marianela Sandoval Reyna, Visitadora Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. (fojas 70 a 72)

15. Asimismo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán estimó pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados como violatorios de derechos humanos, se realizará por parte del Departamento de Psicología de este Ombudsman, una evaluación psicológica a la niña XXXXXXXXX., para establecer si la menor presentaba un daño emocional por el comportamiento inadecuado que se dice que la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino tuvo con la menor.

16. En ese contexto, con el oficio número MVB//18/74 de fecha 03 de diciembre de 2018, Maricela Vargas Benito, adscrita al Departamento de Psicología de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, rindió el dictamen psicológico correspondiente. (fojas 60 a 68)

17. También por ser necesario para la resolución del asunto, en concreto para poder conocer el motivo por el cual la niña XXXXXXXXX., fue canalizada para recibir atención en el Centro Psicopedagógico de Morelia, con clave de centro de trabajo: 16FPP0002W, turno matutino, de la Secretaría de Educación en el Estado, y además para contar con información acerca del motivo de la baja de la niña como alumna de la Escuela Primaria Pública "David G. Berlanga", turno vespertino, con domicilio en Morelia, Michoacán, se tiene que este Ombudsman con los oficios números 1832 y 1833 ambos de fecha 26 de abril de 2019, solicitó a los directores de dichas instituciones educativas se remitiera diversa documentación relacionada con ello. (fojas 76 y 97)

18. En respuesta a las solicitudes hechas por esta Comisión, con los oficios sin número de fechas 02 y 13 de mayo de 2019, respectivamente, la licenciada Ma. Consuelo González Muñoz, Directora del Psicopedagógico de Morelia, con clave de centro de trabajo: 16FPP0002W, turno matutino, de la Secretaría de Educación en el Estado, y el profesor Efraín Espitia Pérez, Director de la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, con domicilio en Morelia, Michoacán, remitieron cada uno de ellos la documentación solicitada, siendo los documentos que enseguida se enumeran:

- a)** Copia simple del informe psicopedagógico inicial, con los datos de la descripción del motivo por el cual la niña XXXXXXXXX., fue canalizada al Centro Psicopedagógico de Morelia, con clave de centro de trabajo: 16FPP0002W, turno matutino, de la Secretaría de Educación en el Estado, a fin de que se le diera atención en dicha institución, ello en el ciclo escolar 2016/2017; así como del tipo de servicios que se le prestarían a la niña por los especialistas en Aprendizaje; Psicología; Trabajo Social y Medicina de la institución educativa; ello con el objetivo de brindar a la niña el apoyo para su proceso educativo, para lograr un mejor rendimiento académico y el desarrollo de sus habilidades cognitivas; emocionales o afectivas y sociales para su bienestar personal. (fojas 78 a 81)
- b)** Copia simple del informe interdisciplinario final correspondiente a la niña XXXXXXXXX., con los datos del progreso obtenido por la niña durante el ciclo escolar 2017/2018 para superar sus problemas de aprendizaje y la autorregulación de su conducta. Dicho informe fue elaborado por los especialistas en Educación Especial; Psicología y Trabajo Social del Centro Psicopedagógico de Morelia, con clave de centro de trabajo: 16FPP0002W,

turno matutino, de la Secretaría de Educación en el Estado, quienes se encargaron de proporcionarle a la niña el apoyo psicopedagógico en el ciclo escolar mencionado. (fojas 82 a 83)

- c)** Copia simple del informe de fecha 03 de septiembre de 2016, suscrito por la profesora Elvia Sierra García, adscrita a la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, de Morelia, Michoacán, con la descripción del motivo por el cual la niña XXXXXXXXX., fue canalizada al Centro Psicopedagógico de Morelia, con clave de centro de trabajo: 16FPP0002W, turno matutino, de la Secretaría de Educación en el Estado; así como con los datos de los problemas de aprendizaje que presentaba la niña y con la descripción de la carencia o la deficiencia de ciertas habilidades cognoscitivas; emocionales o afectivas y sociales que la niña tiene, mismas que dificultan su proceso educativo. (fojas 84 a 85)
- d)** Copia simple del cuestionario correspondiente a los datos que proporcionaron los papás de la niña XXXXXXXXX., cuando fueron entrevistados por el personal del Centro Psicopedagógico de Morelia, con clave de centro de trabajo: 16FPP0002W, turno matutino, de la Secretaría de Educación en el Estado, sobre los problemas de falta de aprovechamiento escolar de la niña y de los rasgos de comportamiento de la niña. (fojas 86 a 87)
- e)** Copias simples de 02 hojas correspondientes al informe rendido por la profesora Elvia Sierra García, adscrita a la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, de Morelia, Michoacán, con la descripción del motivo por el cual la niña XXXXXXXXX., fue canalizada al Centro Psicopedagógico de Morelia, con clave de centro de trabajo: 16FPP0002W, turno matutino, de la Secretaría de Educación en el Estado; así como con los datos de los

problemas de aprendizaje que presentaba la niña y con la descripción de la carencia o la deficiencia de ciertas habilidades cognoscitivas; emocionales o afectivas y sociales que la niña tiene, mismas que dificultan su proceso educativo. (fojas 88 a 89)

- f)** Copia simple de la hoja de evaluación relativa a la prueba diagnóstica de habilidades de escritura aplicada a la niña XXXXXXXXXX., por la profesora Myrna Lorena Huato Villalón, del Centro Psicopedagógico de Morelia, con clave de centro de trabajo: 16FPP0002W, turno matutino, de la Secretaría de Educación en el Estado, con los datos acerca de los resultados obtenidos por la niña en las pruebas de: dictado de palabras; redacción de texto; coherencia lineal; legibilidad; coherencia global y ortografía. (fojas 90 y 93)
- g)** Copia simple de la hoja de evaluación relativa a la prueba diagnóstica de habilidades de lectura, hecha a la niña XXXXXXXXXX, por la profesora Myrna Lorena Huato Villalón, del Centro Psicopedagógico de Morelia, con clave de centro de trabajo: 16FPP0002W, turno matutino, de la Secretaría de Educación en el Estado, con los resultados conseguidos por la niña en las pruebas de: lectura de palabras sin y con imágenes; lectura de enunciado con y sin imagen y lectura de párrafos. (foja 91)
- h)** Copia simple de la hoja de evaluación relativa a la prueba diagnóstica de matemáticas correspondiente a la niña XXXXXXXXXX., misma que le fue aplicada por la profesora Myrna Lorena Huato Villalón, del Centro Psicopedagógico de Morelia, con clave de centro de trabajo: 16FPP0002W, turno matutino, de la Secretaría de Educación en el Estado. (foja 92)
- i)** Copias simples de 02 hojas de evolución interdisciplinaria correspondientes a los ciclos escolares 2016/2017 y 2017/2018, con los datos del progreso

obtenido por la niña en los ciclos escolares mencionados, para superar sus problemas de aprendizaje y la autorregulación de su conducta. Dichos informes de evolución fueron elaborados por el personal del Centro Psicopedagógico de Morelia, con clave de centro de trabajo: 16FPP0002W, turno matutino, de la Secretaría de Educación en el Estado, quienes se encargaron de proporcionarle a la niña el apoyo psicopedagógico precisamente en los ciclos escolares señalados. (fojas 94 a 95)

- j)** El oficio sin número de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito por el profesor Efraín Espitia Pérez, Director de la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, de Morelia, Michoacán, quien señaló que aunque la niña XXXXXXXXX. contaba con reportes de mala conducta no fue suspendida de clases por cometer actos de indisciplina durante el tiempo que cursó sus estudios en la institución educativa; precisando el director de la escuela que la niña no fue expulsada como alumna del plantel educativo, sino que fueron los papás de la niña los que solicitaron que se diera de baja a la niña como alumna y se les entregara la boleta de calificaciones y demás documentación escolar de la niña para realizar su traslado (cambio) a otro plantel educativo, esto sin que la niña hubiera sido expulsada de la escuela. (foja 98)
- k)** Copia simple de la constancia de estudios de la niña XXXXXXXXX., misma que fue expedida con fecha 22 de junio de 2018, por el profesor Efraín Espitia Pérez, Director de la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, de Morelia, Michoacán, quien asentó que la niña en el ciclo escolar 2017/2018 fue alumna del plantel educativo, siendo su profesor Martín Servín Campos y que durante el ciclo escolar mencionado, la niña cursó y aprobó el tercer grado de educación primaria, anotándose en la constancia de estudios las calificaciones obtenidas por la niña en las

materias correspondientes a dicho grado de estudios. (foja 99)

- l)** Copia simple de la boleta de calificaciones de la alumna la niña XXXXXXXXX con los datos de las calificaciones obtenidas por la alumna en el ciclo escolar 2017/2018, en el cual cursó y aprobó el tercer grado de educación primaria, en la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, de Morelia, Michoacán. (foja 100)
- m)** Copia simple del historial de reportes de mala conducta de la alumna la niña XXXXXXXXX., del que se desprende que los días 06, 07, 12, 14, 15, 20 y 21 de marzo de 2018 y el 12 de abril de 2018, la niña se hizo acreedora a reportes de mala conducta por cometer diversos actos de indisciplina en la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, de Morelia, Michoacán, que es aquella en la que cursaba sus estudios. Dichos actos de indisciplina se describen en la siguiente tabla:

Fecha del reporte de mala conducta	Actos de indisciplina escolar cometidos por la niña XXXXXXXXX
06 de marzo de 2018	Salirse del salón de clases sin pedir permiso a su profesor para hacerlo.
07 de marzo de 2018	Regresar al salón de clases con un globo relleno con agua, después de haber pedido permiso para salir del aula diciendo que iba al baño.
08 de marzo de 2018	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Salirse sin permiso del salón de clases para comprar en la cooperativa escolar. ➤ Distraerse en el salón de clases con actividades distintas a las solicitadas por su

	<p>profesor, pues una vez concluido el recreo, al regresar a clases, la niña en vez de realizar las actividades escolares señaladas por su profesor, lo que hizo fue levantarse en repetidas ocasiones de su pupitre y molestar a sus compañeros de clases no dejándolos trabajar.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Rayar el piso del salón porque se enojó, ya que no quería realizar las actividades escolares señaladas por su profesor.
<p>12 de marzo de 2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Entregar incompleta la tarea escolar que le fue señalada por su profesor, como aquella actividad que debía de realizar fuera de la jornada escolar, es decir, en su casa, con o sin la ayuda de sus papás; ello como parte de su proceso de aprendizaje. ➤ No ir a la clase de educación física, estando dentro de la escuela. ➤ Distraerse en el salón de clases con actividades distintas a las solicitadas por su profesor, en la clase de inglés. (No realizó las actividades señaladas por el profesor)
<p>14 de marzo de 2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Entregar incompletas las actividades que se le encargó realizar del libro de matemáticas. ➤ No concluir las actividades señaladas por su

	profesor, específicamente no terminó de iluminar una ilustración.
15 de marzo de 2018	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En la clase de costura, no esforzarse por realizar las actividades señaladas por su profesor. (Casi no trabajo) ➤ Distraerse en el salón de clases con actividades distintas a las solicitadas por su profesor, pues una vez concluido el recreo, al regresar a clases, la niña en vez de realizar las actividades escolares señaladas por su profesor, lo que hizo fue gritar en varias ocasiones en lugar de hacer la actividad señalada por su profesor.
20 de marzo de 2018	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Distraerse en el salón de clases con actividades distintas a las solicitadas por su profesor, pues una vez concluido el recreo, al regresar a clases, la niña en vez de realizar las actividades escolares señaladas por su profesor, lo que hizo fue gritar en varias ocasiones en lugar de hacer la actividad señalada por su profesor.
21 de marzo de 2018	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La mamá de una compañera de clase expresó al personal de la escuela, su queja ya que la niña XXXXXXXXX. en la clase de Educación Física le enredó una cuerda en el cuello a la

	niña XXXXXXXXX”, lastimándola haciéndola llorar.
12 de abril de 2018	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Distraerse en el salón de clases con actividades distintas a las solicitadas por su profesor, en la clase de inglés (no trabajo). ➤ Salir del salón de clases sin permiso de su profesor, para quitarle a otra niña unas burbujas. ➤ Entregar incompleto un resumen.

- n) Copia simple del escrito de fecha 26 de febrero de 2018, firmado por XXXXXXXXX, quien es el papá del alumno el niño XXXXXXXXX, dirigido al profesor Martín Servín Campos, adscrito a la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, de Morelia, Michoacán.

En dicho escrito el padre de familia antes mencionado solicitó al profesor que tomara las medidas pertinentes a fin de que la niña XXXXXXXXX. no agrediera físicamente a su hijo el niño XXXXXXXXX; manifestando el padre de familia que por comentarios de su hijo – es decir, el niño XXXXXXXXX– se enteró que la niña XXXXXXXXX golpeaba a su hijo, sin que éste la hubiera ofendido, ni provocado; siendo el caso que el padre de familia afirma que por lo menos en dos ocasiones el niño presentaba moretones en la espalda y en un dedo de una mano, por los golpes mismos que dice que fueron propinados por la niña; por lo que en virtud de lo anterior, el padre de familia solicitó la intervención del profesor para que se tomaran cartas en el asunto y dicha situación no volvería a repetirse. (foja 104)

- ñ) Copia simple del acta relativa a la reunión del Consejo Técnico Escolar de la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, de Morelia, Michoacán, celebrada con fecha 15 de junio de 2018.

De acuerdo con los datos de dicha Acta, se tiene que el profesor Martín Servín Campos informó al Consejo Técnico Escolar de la escuela que la niña XXXXXXXXX. durante el ciclo escolar 2017/2018 estaba siendo atendida en el Centro Psicopedagógico de Morelia, con clave de centro de trabajo: 16FPP0002W, turno matutino, de la Secretaría de Educación en el Estado, para superar sus problemas de rendimiento escolar deficiente y recibir apoyo psicopedagógico que le permitiera controlar su conducta y tener un buen comportamiento; mencionando el profesor que desde marzo de 2018, había informado a la mamá de la niña que había recibido quejas de otros padres de familia, sobre el comportamiento inadecuado de la niña con sus compañeros de clase, dado que la niña era demasiado agresiva físicamente con sus compañeros de clase. (foja 105)

- o) Copia simple del acta correspondiente a la reunión del Consejo Técnico Escolar de la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, de Morelia, Michoacán, celebrada con fecha 28 de septiembre de 2018.

En la mencionada reunión, los miembros del Consejo Técnico Escolar del plantel educativo después de analizar la conducta observada por la niña XXXXXXXXX. en el ciclo escolar 2017/2018, resolvieron que lo más conveniente para el beneficio de la niña y de la institución educativa era proponer a la mamá de la niña que buscara un plantel educativo que contara con el personal docente que pudiera proporcionarle el apoyo a la niña para su proceso educativo, en función a sus características personales.

Por lo que, en virtud de lo anterior, los miembros del Consejo Técnico Escolar del plantel educativo resolvieron que, para tal efecto, el director de la escuela citarí a la mamá de la niña para plantearle la situación; que esto se llevaría a cabo una semana después del 28 de septiembre de 2018 y que a dicha reunión se convocaría, de ser necesario, al supervisor escolar. (fojas 105 reverso y 106)

- p) Copia simple de la solicitud de permiso económico de fecha 13 de junio de 2018, en virtud del cual la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino, adscrita a la Escuela Primaria Pública "David G. Berlanga", turno vespertino, de Morelia, Michoacán, solicitó al director de dicho plantel educativo se le concediera permiso económico para ausentarse de sus actividades laborales, para el día 15 de junio de 2015; lo anterior, para atender asuntos de carácter particular. (foja 107)

CONSIDERANDOS

I

19. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXVI, 18, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 112, 113, 114, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 4, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VI, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 100, 102, 109

fracción IV, 115, 123, 133 fracción III, 136, 137 y 139 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

20. De la lectura de la queja podemos definir que los actos reclamados por la quejosa XXXXXXXXX, como presuntamente violatorios de los derechos humanos de la niña XXXXXXXXX son:

- Violación al derecho a una educación libre de violencia.

21. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

22. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

23. Todas las personas por nuestra naturaleza de seres humanos gozamos de una serie de prerrogativas que son reconocidas y garantizadas en el ordenamiento jurídico mexicano, en especial las niñas y los niños como personas en formación para su pleno y armonioso desarrollo *en* el seno de la familia, *la escuela*, la sociedad y las instituciones, tienen derecho a medidas de protección, cuidados y asistencia especiales, que persiguen como objetivo asegurarles un desarrollo integral, lo que implica la oportunidad de formarse

física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad y en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

24. En el Estado Mexicano las niñas y los niños son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su *derecho a una vida libre de violencia* en la familia, *en la escuela* y en la sociedad, de tal manera que les permita su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, espiritual, moral y social independientemente de su raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición de la niña o del niño, de su madre, padre o tutores.

25. En ese contexto, *todos* los infantes que estudian la primaria en las escuelas del Sistema Educativo de este estado de Michoacán *tienen el derecho de recibir un trato digno y respetuoso de sus profesores en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual.*

27. En el proceso educativo, los profesores bajo ninguna circunstancia y por ningún motivo deben de recurrir en el trato con los alumnos al uso de la violencia o a la realización de actos que afecten el honor y la moralidad de los alumnos o que vulneren la integridad física, psicológica o sexual de los alumnos.

28. Sin pretexto que valga debe de decirse que los profesores deben de respetar siempre y en todo momento la integridad física, psicológica y sexual de los alumnos; por lo que, para conseguirlo, *los profesores deben de tratar con dignidad, respeto, imparcialidad, rectitud y cortesía a cualquier alumno y para ello,*

los profesores deben de *abstenerse de infligir golpes, azotes, empujones, patadas o cualquier otra forma de castigo físico a los alumnos.*

28. Así como también deben de abstenerse de decir frases o de realizar actos que impliquen faltas de respeto, burlas, humillaciones, amenazas, insultos, acoso, hostigamiento o intimidación en perjuicio de los alumnos y en general *abstenerse de infligir cualquier trato que sea abusivo, cruel, inhumano y degradante, que cause o tenga el potencial de causar un sufrimiento físico o psicológico.*

28. También los profesores deben de abstenerse de abusar de su condición de docentes para obligar a los alumnos a realizar actos eróticos que son sancionados por la ley como delitos, es decir, deben de *abstenerse de realizar actos de agresión sexual* como lo son el acoso sexual y/o el abuso sexual y/o la violación, mismos que son sancionados por la ley como delitos.

30. Los profesores deben de tener siempre presente que todos los niños que asisten a la escuela, aún y cuando no sean sus alumnos, deben de ser tratados por ellos con respeto, decoro, rectitud y cortesía por el simple hecho de **la dignidad humana de los niños.**

31. La dignidad humana es aquello que nos identifica como personas, partiendo del hecho de que los hombres somos seres racionales – a diferencia de las bestias o de los animales –.

32. Su respeto radica en reconocer que todas las demás personas poseen el mismo valor que yo, por lo que el reconocimiento del otro como un ser tan valioso como yo, nos compromete a tratarnos con la responsabilidad que exigimos para nuestra persona.

33. Pensar que la dignidad es el valor de nuestro ser, implica reconocer que nos merecemos el respeto de todo aquello que valoramos como la vida, la

libertad, nuestras ideas, opiniones, nuestra familia, nuestro trabajo, nuestras pertenencias, nuestras creencias, etc., es decir, de todo lo material e inmaterial que hace nuestra vida humana.

34. La dignidad es el reconocimiento del valor especial que tiene la persona humana por el simple hecho de serlo y, en consecuencia, del derecho que tiene toda persona de ser respetado y valorado por su calidad de ser humano.

35. La dignidad ha sido reconocida por el Poder Judicial de la Federación – en concreto, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno como por las Salas del más Alto Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito – como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás derechos.

36. En ése contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en su jurisprudencia² han sostenido el criterio que la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de un derecho consagrado en el ordenamiento jurídico mexicano consistente en la prerrogativa o **el derecho que tiene cualquier persona de ser tratado con humanidad y con decencia** por todas las autoridades, e incluso por los

² Tesis número: P. LXV/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 8, con el rubro: **“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.”**

Jurisprudencia número 1a./J. 37/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2016, Libro 33, Tomo II, p. 633, con el rubro: **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”**

Tesis: I.10o.A.1 CS. Décimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2018, Libro 54, Tomo III, p. 2548, con el rubro: **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”**

particulares; de modo la ley impone a las autoridades la obligación y a los particulares el deber de tratar a los demás seres humanos como personas y no como objetos que pueden ser humillados, degradados, envilecidos o cosificados.

37. El (la) profesor(a) debe de tener absolutamente claro que para respetar la dignidad de todos los niños que asisten a la escuela, aún y cuando no sean sus alumnos, **debe de evitar las siguientes actitudes con los niños:** golpear, **jalar**, empujar, **insultar**, asustar, hacer bromas o comentarios desagradables, poner apodos, mentir, **humillar**, desafiar, amenazar, burlarse, ignorar, excluir, marginar, odiar, menospreciar, ironizar, quitar dinero, libros o pertenencias de los alumnos con la finalidad de hacer sufrir al alumno, dañar las pertenencias del alumno o esconderlas o promover o incitar el odio, la violencia, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria o la exclusión o **cualquier otro comportamiento hostil y abusivo o trato que sea cruel, inhumano, degradante y antipedagógico.**

38. Respecto a la protección jurídica que tienen garantizada por el sistema jurídico mexicano, *las niñas y los niños* quienes asisten a las escuelas de educación básica (jardines de niños, primarias y secundarias), a no ser sujetos de castigos corporales, de insultos, de humillaciones, de intimidación, de amenazas, de burlas, de exclusión y otras formas de tratos crueles, inhumanos, degradantes y antipedagógicos por parte de los profesores de las escuelas, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas en la Observación General número 8 sobre el Derecho del Niño a la Protección contra los Castigos Corporales y Otras Formas de Castigo Cruels o

Degradantes, al hacer una interpretación del artículo 19.1³ y 37 inciso a)⁴ de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, ha sostenido que:

- a) Los Estados que son parte de la Convención sobre los Derechos del Niño – como lo es nuestro país⁶ – tienen la obligación no sólo de prohibir en su legislación todos los castigos corporales y todas las demás formas de tratos crueles o degradantes perpetradas en contra de los niños, sino que también deben de adoptar las medidas que sean efectivas para erradicar el uso de la violencia en perjuicio de los niños⁷.**
- b) Que existen otras formas de violencia cometidas en perjuicio de los niños que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes y que, por lo tanto, son incompatibles con el derecho de los niños a vivir una vida**

3 Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

4 Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

5 La vinculación de México a la Convención sobre los Derechos del Niño es a partir del 21 de septiembre de 1990.

6 La vinculación de México a la Convención sobre los Derechos del Niño es a partir del 21 de septiembre de 1990.

7 Párrafos 2 y 18 de la Observación General número 8 relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas.

libre de violencia y a ser respetado en integridad psicoemocional como lo es la violencia psicológica que son formas de abuso mental en los que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza a un niño o cualquier otra conducta o práctica que resulte en un trato indigno, cruel y degradante⁸.

- c) Cualquier forma de maltrato o de violencia psicológica cometida en perjuicio de un niño, carece de justificación, de modo que no hay maltratos psicológicos “razonables” o “moderados”; por lo que conductas como la negligencia, la intimidación, la marginación o la exclusión, el rechazo, el odio, el menosprecio, la ironía o promover o incitar el odio, la violencia, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria o la exclusión o cualquier otro trato análogo que sea cruel, inhumano, degradante y antipedagógico, se trata de prácticas que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad emocional del niño⁹.
- d) **Los responsables de las agresiones cometidas en contra de las niñas y los niños** en cualquier lugar en el que se produzcan (en el hogar o **en la escuela** o en cualquier otra institución pública o privada o en cualquier otro entorno) **deben de ser sancionados** por la ley¹⁰.
- e) Cuando se conozcan casos de castigos corporales y de otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetradas en contra de niños y niñas, las autoridades y las instituciones del Estado tienen la obligación *sin*

8 Ídem.

9 Párrafo 26 de la Observación General número 8 relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas.

10 Párrafos 26, 31, 34 y 35 de la Observación General número 8 relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas.

excepción de investigar los hechos a fin de que se identifique, procese y sancione a los responsables, conforme a la ley¹¹.

39. Respecto al maltrato físico y a otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes como la violencia psicológica de las que son víctimas las niñas y los niños, se tiene que dichos actos han sido condenados también como prácticas violatorias de derechos humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

40. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos – como lo es nuestro país¹² – tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales¹³.

41. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene especial relevancia; esto si se tiene en cuenta que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, los criterios emitidos por la Corte Interamericana son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción¹⁴; y serán orientadores

11 Párrafo 43 de la Observación General número 8 relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas.

12 La vinculación de México a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” es a partir del 24 de marzo de 1981.

13 Opinión consultiva OC-17/2002, emitida con fecha 28 de agosto de 2002, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 87.

cuando derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio¹⁵.

42. Asimismo, en el sistema jurídico mexicano está consagrado *el interés superior del menor* mismo que *es un principio consistente que en todo momento las políticas, las acciones y la toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana (o sea, la niñez), que se realicen por todos quienes forman parte de las instituciones del Estado Mexicano – entre quienes se encuentran los profesores de las escuelas públicas de educación básica de este estado de Michoacán (jardines de niños, primarias y secundarias) - se hagan de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos*, de modo que se les proporcione a los niños las oportunidades y los servicios – entre ellos, **los derechos** de acceso a la educación sin discriminación; **a una vida libre de violencia en la escuela y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes en la escuela** – para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

43. Dicho principio del interés superior del menor se encuentra consagrado tanto a nivel constitucional en el artículo 4º párrafo octavo¹⁶ de la Constitución

14 Tesis aislada con el rubro: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 556.

15 Tesis aislada con el rubro: **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 550.

16 Artículo 4º.-

Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en normas del sistema universal¹⁷ y regional¹⁸ de protección de los derechos humanos, así como en las leyes federales y locales¹⁹.

44. El principio del interés superior del niño es una limitante del ejercicio abusivo de los derechos de los adultos, asegurando la oportunidad para los niños de estudiar en una escuela libre de violencia sin sufrir ningún tipo de maltrato ni físico, ni psicológico de sus profesores, es decir, en la escuela debe de prevalecer un clima adecuado para el aprendizaje que les permita adquirir la educación, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser, cuando sean adultos, un miembro útil de la sociedad.

45. Las características propias de los niños, su situación inicial de dependencia y de desarrollo, su extraordinario potencial humano, así como su vulnerabilidad,

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

17 En el ámbito universal el principio interés superior del menor se encuentra contemplado en los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

18 En el sistema regional de protección de los derechos humanos, el principio del interés superior del menor encuentra su regulación jurídica en los artículos VII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

19 Los artículos 2, 3, 6 fracción II y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 3 fracción IV, 4, 7 fracción I, 69, 71 fracción III y 72 fracción I, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, son los que establecen el principio del interés superior del niño y las obligaciones que tienen las autoridades del Estado Mexicano de los tres niveles de Gobierno – de la Federación; la Ciudad de México y las Entidades Federativas y los Municipios – de garantizar el máximo bienestar posible de los niños y los adolescentes en base a dicho principio de interés superior del niño.

son elementos que exigen una mayor, no menor, protección jurídica contra toda forma de violencia.

46. Respecto al principio del interés superior del menor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que el interés superior del niño implica el desarrollo de éste como ser humano y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño²⁰; que la necesidad de las niñas y los niños disfruten de cuidados especiales y medidas de protección proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia²¹ y se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades²².

47. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene especial relevancia; esto si se tiene en cuenta que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, los criterios emitidos por la Corte Interamericana son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción²³; y serán orientadores

20 Opinión consultiva OC-17/2002, emitida con fecha 28 de agosto de 2002, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 2 de los puntos resolutivos.

21 Opinión consultiva OC-17/2002, emitida con fecha 28 de agosto de 2002, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 60.

22 Caso Bulacio vs Argentina. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafo 134.

23 Tesis aislada con el rubro: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”**, Pleno de la Suprema Corte

cuando derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio²⁴.

48. En la escuela, los profesores son para todos los niños que asisten a la institución educativa, aún y cuando no sean sus alumnos, una figura de autoridad. Básicamente dicha autoridad radica, en esencia, en que es el profesor el encargado de imponer las normas, la disciplina y los límites dentro de la escuela.

49. Los profesores en la escuela deben de ejercer esa autoridad de manera responsable y con fines educativos, pues nada justifica que, basándose en los argumentos de la disciplina y el orden que debe de prevalecer en la escuela o por cualquier otro motivo, un profesor lastime o maltrate a un niño.

50. Debe de entenderse que **la labor educativa de los profesores** no se limita a poseer y saber transmitir conocimientos a las y los alumnos a quienes imparte clases con el objetivo de que adquieran las habilidades y las destrezas necesarias para continuar con la educación secundaria, sino que dicha labor educativa va más allá, pues **implica actitudes y valores**, es decir, **ser profesor conlleva una forma de ser, de comprender y de comportarse.**

51. Los profesores quienes imparten clases en las escuelas primarias por ser ellos los promotores, coordinadores y agentes directos del proceso educativo son los que **deben de inculcar con su conducta personal** a los alumnos el

de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 556.

24 Tesis aislada con el rubro: **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 550.

conocimiento y la práctica de los valores humanos y universales como elementos necesarios para la vida y las relaciones sociales, promoviendo en los educandos el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto de los mismos; fortaleciendo **el aprecio por** la vida, la integridad de la familia, **la dignidad humana** y la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; impulsando la enseñanza de la no discriminación y de **la convivencia sin violencia** desarrollando en los alumnos sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, que les permita llegar a ser un miembro responsable, productivo y útil de la sociedad.

52. Así las cosas, los profesores como educadores no sólo transmiten conocimientos sino también valores.

53. No debe de perderse de vista que uno de los principales objetivos de la educación es formar personas autónomas e independientes (*sujetos de derechos*), que actúen en base con sus propios criterios; que conozcan sus derechos y aprendan a defenderlos y a respetar los derechos de los demás.²⁵

25 Desde la perspectiva de los derechos humanos, el interés central de la educación es la autonomía y la libertad racional que emancipa a las personas y que construye sujetos de derechos, es decir, personas que son capaces de exigir sus prerrogativas y de vigilar que no se violen las de los demás. Algunos autores como Abraham Magendzo enfatizan que el concepto de sujetos de derechos se refiere a personas autónomas, racionales y asertivas. Abraham Magendzo, "La pedagogía de los derechos humanos", *Seminario internacional Educar en derechos humanos y en democracia para recuperar la alegría*, Instituto Peruano de Educación en Derechos Humanos y la Paz (IPEDEHP), Lima, Perú, 2001, mismo que se puede consultar en internet en la página electrónica: <http://ipes.anep.edu.uy/documentos/2011/desafiliados/materiales/pedagogia.pdf>

54. El profesor debe de entender que en la escuela debe de tratar a *todos* los niños que asisten al plantel educativo, aún y cuando no sean sus alumnos, con respeto, es decir, **el profesor debe de tener siempre presente ante todo no ser grosero con los niños que van a la escuela** en la cual se desempeña.

55. Debe de quedar absolutamente claro que cualquier forma de maltrato físico y psicológico inferido por un(a) profesor(a) a cualquier alumno de la escuela, aún y cuando no pertenezca al grupo al cual el docente le imparte clases, además de ser una conducta incorrecta y peligrosa, es violatoria de derechos humanos, al mismo tiempo de que destruye el entusiasmo de los niños por ir a la escuela a aprender y prepara el escenario para problemas emocionales y de conducta de los niños.

56. El trato abusivo de los profesores hacia los niños no tiene ninguna justificación y por esta razón **no hay ninguna Escuela Normal, ni institución de formación de docentes, que entrene a los profesores para aterrorizar, pegar, gritar, humillar o de alguna otra manera maltratar o lastimar a los niños.**

57. La disciplina escolar hace referencia al comportamiento correcto y deseado que se espera de los alumnos dentro de la escuela en cuanto al cumplimiento de deberes escolares como estudiantes para conseguir el máximo aprendizaje.

58. También la disciplina escolar comprende las normas de buena conducta que los alumnos deben de observar en la escuela con los miembros de la comunidad escolar, es decir, con sus profesores; sus compañeros de clases; los directivos y el personal administrativo y de apoyo de la escuela, así como en las visitas y las actividades extraescolares organizadas por el personal de la escuela a las que los alumnos acuden en representación de la escuela o con

motivo o como complemento de su preparación académica (como la asistencia a un evento deportivo o cultural; a un museo; un viaje cultural o de recreación, etc.).

59. De modo que la disciplina escolar persigue como objetivo que cada alumno con su conducta personal contribuya a construir un clima de convivencia adecuado basado en el respeto de todos los miembros de la comunidad escolar que sea propicio para el desarrollo del aprendizaje.

60. Debe de quedar absolutamente claro que la disciplina en la educación es una manera efectiva de enseñar al niño conductas y hábitos correctos; las formas acertadas de expresar sus sentimientos y modos adecuados de relacionarse con respeto con las demás personas (disciplina formativa).

61. Pero **por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, debe de confundirse la disciplina con aterrorizar, pegar, gritar, humillar o de alguna otra manera maltratar o lastimar a los niños**, para “corregir” a los niños que incumplen con sus deberes escolares como estudiantes, o bien, por tener mala conducta dentro de la escuela.

62. **La disciplina no es ni castigos físicos; ni golpes; ni insultos; ni humillaciones; ni cualquier otra forma de maltrato físico o emocional.**

63. Debe de entenderse que la disciplina no se trata simplemente de que las niñas y los niños “obedezcan” algunas reglas de comportamiento o de conducta que las y los profesores consideran importantes, sino que va más allá: la disciplina conlleva *concebir al alumno(a)* como sujeto de derechos, *capaz* de aprender, de incorporar información, *de transformar conductas*, de participar y de

construir su aprendizaje; esto promueve un proceso educativo dinámico en el que los profesores a base del diálogo, el respeto y con el ejemplo de su conducta personal logran que las y los alumnos actúen por convencimiento y de acuerdo con principios o valores morales.²⁶

64. Desde una perspectiva de los derechos humanos, el(la) profesor(a) reconoce que todos sus alumnos(as) son importantes para el proceso educativo, es decir, que todos los alumnos(as) *sin excepción* poseen el mismo valor por el simple hecho de ser personas, y que, en consecuencia, todos los alumnos(as) son iguales en dignidad y derechos.

65. Y es precisamente por la razón apuntada en el párrafo anterior, que el(la) profesor(a) nunca debe de perder de vista que en función del proceso educativo sus alumnos(as) tienen la capacidad de transformarse tanto en forma personal como grupal y social con la convicción de que todos sus alumnos(as) pueden ser mejores personas, mejores seres humanos, esto sin dejar de atender a las características, las aptitudes y la personalidad de cada uno de sus alumnos.

²⁶ Tabla de las diferencias entre persona disciplinada y persona obediente.

Persona disciplinada	Persona obediente
El individuo disciplinado actúa voluntariamente y con conocimiento de sus deberes, teniendo su conducta bajo control.	Las personas obedientes actúan bajo presión, temor, coacción, etc., de una voluntad que no les pertenece.
El individuo disciplinado actúa independientemente de los sistemas de supervisión o de castigo.	El individuo obediente se desorganiza cuando no tiene la supervisión, el castigo o la coacción.
La disciplina se hace efectiva cuando se constituye en autodisciplina o disciplina personal al interiorizar críticamente las normas y reglas en la familia, escuela y sociedad.	La obediencia limita la autoconfianza y ello deriva en la carencia de toma de decisiones. Siempre esperará que se le dicte la conducta a seguir.

misma que se puede consultar en “*Manual para construir la paz en el Aula*”, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2007, p. 37.

66. En base a la dignidad humana, el profesor debe de reconocer, aceptar, respetar y entender que sus alumnos(as) tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades en función de su género, edad, capacidades, aptitudes y personalidad.²⁷

67. Tratar con dignidad implica que el profesor acepte las diferencias de sus alumnos y evite las siguientes actitudes con el alumnado: golpear, jalar, empujar, insultar, humillar, ignorar, excluir, marginar, odiar, menospreciar, ironizar o promover o incitar el odio, la violencia, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria o la exclusión o cualquier trato que sea cruel, inhumano, degradante y antipedagógico.

68. En consecuencia, la autoridad que el(la) profesor(a) debe de ejercer en el aula es para promover la autonomía en los(las) alumnos(as), es decir, el desarrollo de una disciplina de tal manera que respeten las reglas por autoconvencimiento, de manera libre, consciente y sin vulnerar a los demás; en cambio, con el autoritarismo lo que se promueve no es la disciplina sino la obediencia, o sea, personas que en lugar de actuar en base a sus principios o valores morales actúan bajo presión, temor o coacción.²⁸

²⁷ Respetar las diferencias implica reconocer que todos(as) y cada uno(a) de los alumnos(as) poseen peculiaridades que los hacen aprender de modos distintos, a ritmos específicos y con habilidades propias. *“Manual para construir la paz en el Aula”*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2007, p. 54.

²⁸ Tabla de diferencias entre persona con autoridad y persona autoritaria.

Persona con autoridad	Persona autoritaria
Respeto a todas y todos sin distinción étnica, social, económica ni de ningún tipo.	Tiene preferencias por algunas personas y se nota en el trato desigual.
Respeto a todas y todos sin distinción étnica, social, económica ni de ningún tipo.	Tiene preferencias por algunas personas y se nota en el trato desigual.

69. Por lo tanto, en base al respeto a la dignidad y a los derechos humanos de los niños, es que los profesores deben de abandonar la idea de que “la letra con sangre entra”, de esa “pedagogía” en la que se considera que la violencia física o psicológica son medios aceptables y hasta valiosos para educar (que el golpe enseña o que acepta, justifica y tolera el maltrato psicológico como algo a lo que es inevitable recurrir para poder educar).²⁹

Cumple las normas y hace que se cumplan sin violentar.	A veces cumple las normas y a veces no. Permite, según sus preferencias, que las y los demás hagan lo mismo; es dura con algunos(as) y suave con otros(as).
Permite que las personas se desarrollen. No tiene necesidad de vigilar porque sus relaciones se basan en la confianza.	Limita las capacidades de las y los demás, a través de vigilar y castigar. Sus relaciones se basan en la desconfianza.
Se responsabiliza de sus actos y de sus emociones.	Es posible que responsabilice a los demás de sus actos violentos.
No teme compartir sus conocimientos.	Es receloso con sus conocimientos porque teme perder el control.
Acepta y reconoce las opiniones de los demás. Tiene disponibilidad para aprender cosas nuevas.	Considera que sólo sus opiniones son válidas. Cree ser la única persona que sabe bien todo. Considera que ya lo sabe todo.
Su fuerza es su credibilidad y congruencia.	Castiga duramente para demostrar su fuerza.

misma que se puede consultar en “Manual para construir la paz en el Aula”, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2007, p. 39.

²⁹ “Se ha dicho que la pedagogía es “el arte de educar a los niños”. Este arte se plasma en la práctica cotidiana, en las relaciones humanas que establecemos como educadores con las personas que nos rodean. La pedagogía de la educación en derechos humanos es lo que llamamos “pedagogía de la ternura”, es decir, ese arte de educar y de enseñar con cariño, con sensibilidad, que evita herir, que intenta tratar a cada uno como persona, como ser valioso, único, individual, irreplicable.(...) La pedagogía de la ternura va claramente a contracorriente de la pedagogía de la violencia, que considera y asume que el golpe enseña, que la violencia física o psíquica son medios aceptables y hasta valiosos para educar, en especial a los niños y a las niñas, concepción que tanto influye en nuestras culturas, al afirmar que se golpea porque se quiere; o se justifica, se tolera y se acepta el maltrato “por amor”. Desde nuestra opción, en cambio, se rechaza todo aquello que hiere a las personas, que las hace sentirse disminuidas en su autoestima y en su dignidad.”. Rosa María Mujica, “La metodología de la educación en

70. Debe de entenderse que **nada justifica que, basándose en los argumentos de la disciplina** y el orden que debe de prevalecer en la escuela, **un profesor realice un acto que lesione la dignidad humana del niño, ocasionándole un daño físico, psicológico o sexual.**

71. La disciplina es un componente necesario para el desarrollo escolar, ayuda a regular interacciones dentro y fuera del aula, dando al niño un modelo basado en la conducta socialmente esperada, pero esto no significa que el profesor para imponer disciplina en el salón de clases; en la escuela y en las actividades extraescolares, tenga que caer necesariamente en conductas de maltrato ya sea para establecer límites a los niños, o para corregirlos, en su caso, por el incumplimiento de sus deberes escolares o por tener mala conducta.

72. El maltrato de los profesores a los niños con el pretexto de disciplinarlos comprende un amplio rango de conductas que van desde **castigos de tipo físico** (golpes en la cabeza y en las manos; jalones de cabello y de orejas; pellizcos; nalgadas; golpear con una regla, etc.) **hasta abuso o maltrato de tipo emocional o psicológico** (comentarios humillantes o irónicos; insultos; amenazas; gritos; burlas; rechazo; aislamiento; negligencia; exclusión, etc.).

73. Entre las formas de maltrato inferido por los profesores a los niños, encontramos – sin que la lista sea limitativa – las siguientes:

a) Castigo físico: Jalones de cabello y de orejas; puñetazos; cachetadas; nalgadas; manotazos; zapes; patadas; coscorriones; pellizcos; zarandear;

derechos humanos”, que se puede consultar en internet en la página electrónica: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06835-13.pdf>

golpes en la cabeza, las manos o el cuerpo con una regla, o el borrador o con otro objeto.

- b) Castigo físico y emocional:** Pararlos en el rincón del salón; privarlos del recreo; llevarlos a otro salón; quitarles los zapatos para que no se levanten de su lugar; dormirlos a la fuerza; dejarlos parados con los brazos cruzados y callados durante un largo tiempo; encerrarlos durante un tiempo prolongado; obligarlos a comer su vómito; no dejarlos salir al baño; amarrarlos.
- c) Castigo emocional: Insultos;** amenazas; **gritos;** poner apodos; frases hirientes sobre su inteligencia; pertenencias; formas de ser o por sus papás – *“son unos tontos, estúpidos, idiotas, burros, bobos”;* *“qué tienes en la cabeza, no funciona tu cerebro?”;* *“lo estás haciendo terrible, nunca vas a lograrlo o siempre lo haces mal,”;* *“Ya me contó tu mamá en la junta que te duermes toda la tarde, por eso nunca traes la tarea completa ¿verdad?”;* *“Si fueras tan inteligente como... estarías en la escolta o si fueras bien portado como tal... no te pondría cinco en conducta”;* *“Tu siempre das respuestas equivocadas”;* *“Con el uniforme todo mugroso, pareces vagabundo”;* *“Nunca llegarás a nada”;* *“Tienes potencial, pero no lo usas”;* *“Eres un(a) chillón(a)”;* *“Latosito(a)”;* *Que tenis tan feos”;* *“Miren este niño, come como marranito”;* *“Tu mamá es una chismosa”;* *“Tu mamá es una mala madre”;* sometimiento con amenazas: *“A los niños groseros les lavamos la boca con jabón”;* *“Tus papás se van a ir, si no lo haces”;* rechazo: *“Eres un niño feo, malo, inútil”;* *“Como siempre tenías que ser tú”;* *“Nadie te quiere”.*
- d) Agresión psicológica:** Ignorar; rechazar; aislar; negligencia; excluirlo de las actividades; romper el trabajo del niño si no le gusta al profesor.

74. Todas las conductas antes descritas y cualquier otro tipo de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso y en general cualquier trato cruel, inhumano y degradante al sean sometidos los niños por un profesor, es violatorio de los derechos humanos por ser contrario a la dignidad humana y atender contra la vida o la integridad física o psicológica o sexual de los niños.

75. De esta suerte, **la disciplina escolar debe ser compatible con el derecho de todos los niños a tener una vida libre de violencia en la escuela**, más aún si se considera que tanto los profesores como el personal administrativo de la escuela son responsables de evitar cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación en contra de los alumnos.

76. La disciplina es necesaria en la escuela y en el aula, pero ésta debe de ejercerse de manera responsable y con fines educativos. Es decir, no se trata de renunciar a esa autoridad pero tampoco de abusar de ella, sino ejercerla responsablemente en función de los fines y objetivos de la educación.

77. En ese sentido, las niñas y los niños y todos necesitamos de límites; no podemos hacer todo lo que se nos ocurra. Los límites y las reglas o las normas son necesarios.

78. No se trata de que las y los profesores caigan en la permisividad o en la aceptación o en la tolerancia de conductas nocivas de las y los alumnos; sin embargo, nada justifica el maltrato físico o psicológico de las y los alumnos y tampoco puede permitirse ni aceptarse que con el pretexto de la disciplina escolar se impongan a las y los alumnos sanciones que son violatorias de sus derechos humanos por tratarse de prácticas crueles, inhumanas, degradantes y antipedagógicas.

79. Debe de entenderse que ser firme o duro(a) con las normas, no justifica que los profesores denigren a las y los alumnos con castigos que no tienen otro propósito más que el de conseguir la obediencia de las y los alumnos a base de infligirles golpes, azotes o cualquier otra forma de castigo físico; o de decirles frases o de realizar actos que impliquen faltas de respeto, humillaciones, amenazas, ofensas o insultos; o de realizar cualquier otro tipo de acto con el que pueda ocasionárseles un daño físico, psicológico o sexual.³⁰

80. Como ya se dijo los profesores deben de ejercer su autoridad de manera responsable y con fines educativos, de modo que al disciplinar o corregir a un niño que ha dado motivo para ello ya sea por incumplir sus deberes escolares o por tener mala conducta en la escuela, el objetivo del profesor siempre debe de ser el de educar y nunca el de hacer sufrir al niño con castigos físicos o emocionales o una combinación de ambos por la falta de disciplina cometida.

81. En ese contexto, **cuando un profesor regaña a un niño no debe de usar por ningún motivo ni la violencia física, ni la verbal.**

82. En su quehacer cotidiano, en ocasiones es inevitable que **el profesor** reprenda por su mal comportamiento a los alumnos por lo que han dicho o hecho o dejado de hacer, pero **debe llamarles la atención de forma constructiva, es decir, sin herirlos, ni ofenderlos, ni humillarlos con sus**

30 *“Sin autoridad no hay proceso educativo. Sólo se aprende de aquellas personas a las que se les reconoce autoridad, se les respeta o aprecia. Se trata de aquellas a las que estamos en disposición de escuchar y lo haces con la mente y el corazón abiertos. Pero la autoridad no tiene que ver con el autoritarismo. El autoritarismo se impone con la amenaza, con la intimidación, con la posibilidad de represalias, etc. La autoridad te la reconoce, está basada en la legitimidad. Se gana con coherencia, con capacidad de diálogo, sabiduría”.* Paco Cascón Soriano, “Apuntes sobre educar en y para el conflicto y la convivencia”, en Revista Andalucía Educativa, número 53, España, febrero 2006, mismo que se puede consultar en internet en la página electrónica: <http://www.edualter.org/material/denip2009/apuntes.pdf>

palabras o con un castigo de tipo emocional y sin recurrir tampoco al castigo físico para reprenderlos, es decir, el profesor debe de abstenerse de infligir golpes, azotes, empujones, patadas o emplear cualquier otra forma de violencia física en perjuicio de los alumnos para disciplinarlos.

83. Un regaño de un profesor debe de tener, pues, un fin educativo, es decir, **el profesor debe de desaprobar con firmeza la conducta del niño reclamándole un cambio de conducta o de actitud, utilizando para ello el poder de las palabras, pero sin insultarlo con groserías; sin ofender al niño y sin lastimarlo físicamente.**

84. El profesor debe de tener presente siempre y en todo momento la dignidad de los niños como seres humanos para tratarlos como personas y no como bestias o animales; que los alumnos así sean muy indisciplinados no son sus contrincantes; que los niños por su falta de madurez y de experiencia pueden tomar decisiones equivocadas, pues su poca experiencia, en muchas ocasiones, no les permite apreciar lo inadecuado de ciertas palabras; acciones y/o actitudes; que los niños no nacen con un sentido desarrollado de lo que es correcto hacer o no hacer y que aún y cuando los niños por su corta edad no tienen la capacidad para defenderse de un adulto que los ofende o los lastima, sí experimentan enojo; miedo y angustia, cuando su profesor les grita; los amenaza; los insulta; los golpea; los jala de los cabellos o de las orejas; los ridiculiza o los maltrata en cualquier otra forma física o emocional para supuestamente corregirlos o disciplinarlos.

85. Los niños no son máquinas, son seres humanos que reaccionan ante una conducta abusiva y agresiva de su profesor con datos o signos de alarma como son, entre otros, sin que la lista sea limitativa: miedo de ir a la escuela; estar solo en el patio y a la hora de comer; se ve deprimido(a), infeliz, distraído(a) y

sin interés para ir a la escuela; presenta cambios bruscos en su humor y en su estado de ánimo; presenta conductas regresivas como no controlar esfínteres o tener trastornos alimenticios o de sueño; presentar arañazos o lesiones sin una explicación creíble acerca de cómo se produjeron etc.³¹

86. Debemos recordar que **ser duro con las normas no es lo mismo que ser un grosero y un maleducado**. Si hay que reprender a un niño, los gritos, los insultos, los gestos amenazantes o intimidatorios y el castigo físico, sobran en todo momento. No son admisibles bajo ninguna circunstancia y por ningún motivo.

87. El profesor no debe de perder de vista que es un adulto y que por más grave que sea el acto de indisciplina del niño, él como profesor cuando regaña a un niño no debe de perder el control de sus emociones, ni dejar que la situación lo rebase y recurrir a la violencia física o verbal o a una combinación de ambas, para disciplinar al niño.

88. Por lo tanto, **el profesor debe de tener cuidado de regañar de la manera correcta**, es decir, **sin ser maleducado, ni grosero, ni abusivo, ni cruel con el niño que ha dado motivo para que se le llame la atención**; además de utilizar en el regaño un lenguaje adaptado al nivel de la edad del niño para que éste comprenda lo inadecuado de su conducta.

89. Aunado a lo anterior, el profesor debe de tener la medida y tacto a la hora de regañar.

90. El regaño debe de usarse de forma puntual, es decir, solamente cuando el niño con su conducta ha dado motivo, por lo que debe de evitarse regañar por

31 Sobre los signos de alarma que indican la existencia de un maltrato físico o psicológico, puede consultarse la obra: *"Manual para construir la paz en el Aula"*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2007, p. 87 a 89.

todo y regañar por regañar y no debe de olvidarse, ni desviarse del fin educativo del regaño que es corregir, sin herir, sin ofender y sin lastimar al niño, reclamando un cambio de conducta o de actitud del niño, utilizando para ello solamente el poder de las palabras.

91. De modo que nunca debe de regañarse antes de que se rompan las normas, para prevenir su ruptura; tampoco debe de utilizarse el regaño como método de enseñanza, es decir, como una didáctica para lograr que por puro miedo el alumno estudie; haga tareas y ponga atención y tenga buena conducta, ni menos debe de convertirse el regaño en la forma en que el profesor se relacione con sus alumnos para obtener su sumisión y obediencia, ante la falta de inteligencia emocional y la carencia o la insuficiencia de habilidades pedagógicas del profesor.

92. En ese contexto, para proteger a los niños que cursan sus estudios en escuelas primarias públicas de todo tipo de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso y en general de cualquier trato cruel, inhumano y degradante infligido por sus profesores, de acuerdo con lo dispuesto por la ley es **a las autoridades educativas** de esta Entidad Federativa – es decir, a la Secretaría de Educación de Michoacán – a las que **les corresponde** en el ámbito de su competencia:

a) Adoptar las medidas que sean efectivas para propiciar un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en específico para lograr que el personal directivo y los profesores de las escuelas primarias oficiales se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso y en general cualquier trato cruel, inhumano y degradante en contra de los niños, ello por ser contrario a la

dignidad humana y atentar contra la vida o la integridad física o psicológica o sexual de los niños.

- b) Realizar las acciones que sean pertinentes para erradicar los actos de maltrato físico o psicológico o cualquier otra forma de trato cruel, inhumano, degradante y antipedagógico**, por ser contrarios a la dignidad humana y atentar contra la vida o la integridad física o psicológica o sexual de los niños, cometidas por el personal directivo y/o docente de los planteles educativos oficiales en perjuicio de los alumnos, ya sea como método para la exigencia del cumplimiento de sus deberes o como forma de disciplina; para lo cual la ley prevé la impartición de cursos a los directivos y a los profesores que laboran en las escuelas primarias oficiales sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otro trato cruel, inhumano y degradante.
- c) Instrumentar un sistema accesible** a los papás y mamás de los alumnos de la institución **para la presentación de quejas como una medida para erradicar las prácticas violentas cometidas por el personal** de las escuelas primarias públicas, las cuales deben de ser resueltas por el(la) director(a) del plantel educativo o, en su caso, turnadas a las autoridades educativas, de Contraloría o de Procuración de Justicia, según corresponda, para su investigación.
- d) En el caso de que se tenga conocimiento de una conducta abusiva o de maltrato físico, psicológico o sexual cometida por personal directivo o docente** de una escuela primaria pública, **informar de inmediato los hechos a las autoridades competentes para que los responsables de dicho maltrato físico, psicológico o sexual sean**

identificados, procesados y sancionados conforme a la ley, ello sin perjuicio de que los responsables sean destituidos o cesados de su empleo público, de conformidad con el procedimiento previsto en la legislación laboral.

93. Las afirmaciones hechas en los párrafos 22 a 91 de esta Recomendación tienen su fundamento jurídico en lo previsto por los artículos lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño³²; 1, 19.1, 28.2, 29 y 37 inciso a) de la Convención sobre los Derechos del Niño³³; 1°, 3° fracción II inciso c) y 4° párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I, II y IV, 2, 3, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, XI, XII y XIII, 7, 8, 11, 13 fracciones VI, VII, VIII y XI, 39, 43, 46, 47 fracción I, 57 fracciones I, II, VIII, X, XVII y XVIII, 58 fracciones I a IV, IX y X, 103 fracciones V y VIII y 105 fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1°, 2°, 3°, 4°, 7° fracciones I, II, V y VI, 10 fracciones I, II y V, 11 fracción II, 37, 38, 42 y 75 fracciones IX y XIII de la Ley General de Educación; 1, 2, 3, 4 fracciones II, III y IV, 5 fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, 6 fracciones I, II, V y VI, 10 y 12 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1 fracción III, 4 y 9 fracciones XXVII, XXVIII y XXXIV de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II y III, 6, 38 fracción VI, 41 y 42 fracción I de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1°, 2°, 3°, 4°, 17, 18 fracciones I, III y XX, 35 fracción

32 Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 1386 (XIV). Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1959. México es miembro de la ONU desde el 07 de noviembre de 1945.

33 México es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, a partir del 21 de septiembre de 1990.

VIII, 38 y 40 del Acuerdo número 96 relativo a la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias.

94. Asimismo, tienen aplicación al caso lo previsto en los artículos 1 fracciones I, II, IV y V, 2, 4, 5 fracciones VII, IX, XV y XXVIII, 6, 7 fracciones I, II, III, IV, XI y XIII, 8, 9, 10 fracciones VI, VII, VIII y XI, 29, fracción III, 31, 32 fracciones I, II y III, 38 fracciones I, II, VIII, IX, XVI y XVII, 39 fracciones I, II, IX y X, 40, 58 fracciones IV y VI, 68, 69, 70 fracciones I, III y IV, 71 fracciones II, XV y XVIII y 93 fracción III, 95 fracción I y 96 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2 fracciones I, XII, XIV, XV, XVI, XVII y XIX, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 19 fracciones I y XXIV, 25, 28 fracciones I, III, IV y VIII, 29 fracción I, 30, 50 fracciones I y VI, 59, 60, 67 fracción I y 152 fracción VI de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo; 1 fracciones I, III y IV, 2, 3 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, X y XI, 7, 8 fracciones I, II, III, IV y VI y 11 de la Ley para prevenir y eliminar la Violencia y la Discriminación en el Estado de Michoacán de Ocampo; 1°, 2° fracciones III, IV, V, VI y VII, 3°, 4°, 5°, 6°, 35 fracción II, 37 fracción II, 40 fracciones II y III, 41 fracciones VI y VII, 42 y 43 fracciones I y II de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo; 49 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones III, V, VI, VII, X, XII, XIV, XXI, XXV y XXVI, 7 fracciones I a V, 9 fracciones I a IV y VII y 11 fracción II, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el estado de Michoacán de Ocampo.

III

95. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número

MOR/1066/18, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, con base en los argumentos que serán expuestos a continuación.

96. La imputación que la quejosa XXXXXXXXX hizo en la queja presentada ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistente en que la quejosa sostiene que por comentarios de su hija la niña XXXXXXXXX., se enteró que a mediados del mes de mayo de 2018, la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino, adscrita a la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, con domicilio en Morelia, Michoacán, con el pretexto de llamarle la atención a la niña por haber prendido la bomba de agua de la escuela, la profesora la regañó en una forma muy grosera, cruel y maleducada, ya que en lugar de corregir a la niña sin ofenderla, ni humillarla, la profesora lo que hizo fue jalarla de los cabellos a la niña y regañarla pero de una manera ofensiva, pues la quejosa afirma que su hija le dijo que cuando intentó explicarle a la profesora su conducta – es decir, el motivo por el cual ella había encendido la bomba de agua de la escuela – que la profesora en vez de escucharla; de tratar de entender por qué la niña lo había hecho y de corregirla, sin faltarle el respeto, que la profesora la jaló de los cabellos a la niña y la regañó diciéndole: *“cállate gorda grosera”*; tiene un valor preponderante alcanzado el rango de prueba plena por encontrarse directamente robustecida por las pruebas que se reseñarán en los siguientes párrafos, las que permiten que adquiere plena eficacia demostrativa la declaración de la quejosa, pues tales pruebas hacen más que probable que la niña XXXXXXXXX., fue víctima de un trato cruel, inhumano, degradante y antipedagógico por parte de la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino, pues en el mes de mayo la susodicha profesora cuando vio que la niña presionó el interruptor (switch) con el cual se enciende la bomba de

agua de la escuela, la profesora la regañó en una forma muy grosera, cruel, brusca y agresiva, pues la profesora en el momento de reprenderla por su comportamiento, en vez de decirle a la niña, sin ofenderla, que la bomba de agua se podía descomponer por ponerla a funcionar sin agua, para que la niña no lo volviera a hacer, lo que hizo fue jalarla de los cabellos y humillarla y avergonzarla por su aspecto físico y por la supuesta mala actitud de la niña diciéndole que era una gorda grosera y que se callara.

97. Por principio de cuentas, sobre el humillante regaño hecho por la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino a la niña XXXXXXXXX., en específico sobre la manera inadecuada; incorrecta y antipedagógica en la que la profesora regañó a la niña por haber prendido la bomba de agua de la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, con domicilio en Morelia, Michoacán, sin cerciorarse antes si la bomba tenía agua para funcionar, se cuenta con la queja presentada con fecha 09 de julio de 2018, ante esta Comisión por XXXXXXXXX, quien es la mamá de la niña XXXXXXXXX.. (fojas 1 a 2)

98. De acuerdo con el relato hecho por la quejosa XXXXXXXXX en la queja presentada ante esta Comisión, se tiene que ella manifestó lo siguiente:

a) La quejosa XXXXXXXXX dice que por comentarios de su hija la niña XXXXXXXXX se enteró que a mediados del mes de mayo de 2018, sin especificar la quejosa la fecha exacta, durante la hora de recreo, la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino jaló de los cabellos a la niña y la regañó en una forma muy grosera y brusca; mencionando la quejosa que la niña le platicó que ello sucedió luego de que la profesora vio cuando, momentos antes, la niña presionó el interruptor (switch) con el que se enciende la bomba de agua con la que cuenta la escuela.

- b)** La quejosa señaló sobre lo ocurrido que su hija la niña XXXXXXXXX le dijo que prendió la bomba de agua de la escuela, porque no había agua en los bebederos de la escuela y que ella tenía mucha sed, pero que la profesora en vez de mantener la calma; de intentar comprender la situación y de corregir, en su caso, a la niña sin ofenderla, ni humillarla, que la profesora lo que hizo fue jalarla de los cabellos a la niña y regañarla pero de una manera ofensiva, pues la niña dice que cuando intentó explicarle a la profesora su conducta – es decir, el motivo por el cual ella había encendido la bomba de agua de la escuela – que la profesora en vez de escucharla; de tratar de entender por qué la niña lo había hecho y de corregirla, sin faltarle el respeto, que la profesora la jaló de los cabellos y le dijo: “*cállate gorda grosera*”; para enseguida advertirle que si la bomba de agua se quemaba, es decir, que si se descomponía por ponerla a funcionar sin agua, que entonces sus papás iban a tener que pagar por la reparación y que además de ello, sería expulsada de la escuela.
- c)** Continuando con la narración de hechos de su queja, la quejosa señaló que la niña le dijo que al ver que la reacción de la profesora había sido desproporcionada y exagerada, que la niña le pidió a la docente que la tratara con respeto, pero que la profesora siguió con su conducta furiosa y explosiva, regañando a la niña diciéndole que se callara, que no fuera grosera; precisando la quejosa que el director de la escuela al darse cuenta de lo sucedido, se llevó a la niña para evitar que el conflicto entre la profesora y la niña continuara.
- d)** La quejosa afirma que hubo un testigo – en concreto, una mamá de la que no proporcionó los datos de su nombre – que se dio cuenta cuando la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino jaló de los cabellos a la niña

XXXXXXXXXXy la insultó, por haber prendido la bomba de agua de la escuela.

- e) En ese orden de ideas, la quejosa dice que el día que sucedieron los hechos, a la hora de la salida, cuando se presentó a la escuela para recoger a su niña, escuchó a la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino, cuando ésta le decía a otro profesor de la escuela que le había advertido a la niña XXXXXXXXXX que si ocasionaba daños a la instalación eléctrica de la escuela por poner a funcionar la bomba de agua sin antes cerciorarse si la misma tenía agua para trabajar, que ella – o sea, la niña – iba a tener que pagar por la reparación; narrando la quejosa que cuando la profesora la vio, repentinamente dejó de hablar del asunto, sin que la quejosa le reclamara a la profesora en ése día por haber regañado a la niña en una forma grosera y maleducada; retirándose, entonces, la quejosa de la escuela junto con su hija, sin confrontar a la profesora por lo ocurrido.

99. La declaración de la quejosa XXXXXXXXXX, constituye un indicio respecto a que la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino utilizó palabras hirientes para regañar a la niña XXXXXXXXXX.; que humilló a la niña por su aspecto físico y por su supuesta mala actitud, pues la profesora en el momento de reprender a la niña le dijo gorda grosera y que además de lo anterior, la profesora para llamarle la atención a la niña, empleó el maltrato físico ya que la jaló de los cabellos a la niña; de modo que la profesora regañó a la niña pero de una manera cruel, maleducada y grosera, pues en vez de decirle a la niña, sin ofenderla, que la bomba de agua se podía descomponer por ponerla a funcionar sin agua y que por ello no debía de prenderla, la profesora la ofendió con sus palabras y la lastimó físicamente, con una pretendida finalidad de

corregirla por haber prendido la bomba de agua de la escuela, sin antes cerciorarse si la bomba tenía agua para funcionar.

100. En consecuencia, aunque la quejosa XXXXXXXXX, no fue testigo presencial de los hechos, sus declaraciones no carecen por ello de valor probatorio, pues no hay motivo para que su declaración deba ser descartada, máxime si se tiene en cuenta que las manifestaciones hechas por la niña XXXXXXXXX cuando fue entrevistada por Maricela Vargas Benito, adscrita al Departamento de Psicología de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, para la emisión del dictamen psicológico correspondiente (fojas 60 a 68) junto con la declaración rendida por Mariana Argueta Pérez, con fecha 06 de diciembre de 2018, cuando compareció ante la Maestra en Derecho Marianela Sandoval Reyna, Visitadora Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán (fojas 70 a 72), vienen a confirmar, en su conjunto, al ser relacionados unos con otros, que efectivamente en el día de los hechos, la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino tuvo una reacción descontrolada; desproporcionada y exagerada, al darse cuenta que la niña había prendido la bomba de agua de la escuela, la profesora regañó a la niña pero en una forma muy grosera, cruel, abusiva y agresiva, pues la profesora perdiendo el control de sus emociones, se dejó rebasar por la situación y recurrió a una combinación de violencia física y verbal para disciplinar a la niña, toda vez que en el momento de reprenderla por su comportamiento, en vez de decirle a la niña, sin ofenderla, qué había hecho mal para que la niña no lo volviera a hacer, la profesora lo que hizo fue jalarla de los cabellos y humillarla y avergonzarla por su aspecto físico y por la supuesta mala actitud de la niña diciéndole que era una gorda grosera y que se callara.

101. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **“DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA.”**³⁴

102. Con relación a los actos violatorios de los derechos humanos cometidos por la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino, tiene especial importancia las manifestaciones hechas por la niña XXXXXXXXX., cuando fue entrevistada por Maricela Vargas Benito, adscrita al Departamento de Psicología de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, para la emisión del dictamen psicológico correspondiente. (fojas 60 a 68)

103. La niña XXXXXXXXX. cuando fue entrevistada por Maricela Vargas Benito, adscrita al Departamento de Psicología de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con relación a los hechos ocurridos, manifestó en esencia, que presionó el interruptor (switch) con el cual se enciende la bomba de agua con la que cuenta la escuela, ello en virtud de que no había agua en los bebederos de la escuela; que la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino cuando se dio cuenta, la jaló de los cabellos y la regañó por haber prendido la bomba de agua, diciéndole en el momento de llamarle la atención que no debía de encender la bomba porque podía descomponer por ponerla a funcionar sin agua, para enseguida decirle que era una malcriada. (foja 65)

104. Las manifestaciones hechas por la niña XXXXXXXXX durante la entrevista clínica que se le realizó por el personal del Departamento de Psicología de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se trata de una declaración que merece pleno valor probatorio, tomando en consideración que los hechos narrados por ella fueron conocidos directa y sensorialmente a través de sus sentidos ocular y auditivo y no por referencia de terceros, por ser

34 Tesis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, t. XIII segunda parte, p. 69.

precisamente la niña la víctima del regaño cruel y humillante hecho por la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino, sin que exista duda para el Suscrito acerca de la veracidad de su declaración, toda vez que las situaciones que la niña relató fueron experimentadas por ella misma, pues fue la niña la que sufrió en carne propia el humillante regaño hecho por la profesora quien la reprendió en una forma extremadamente majadera y agresiva, ya que para llamarle la atención por haber prendido la bomba de agua de la escuela sin antes cerciorarse si la misma tenía agua para funcionar, la profesora la lastimó físicamente al jalarla de los cabellos; además de ofenderla con sus palabras; aunado a esto, debe de considerarse que la declaración sobre los hechos fue emitida por una niña a quien por su edad no se le puede tachar de malicia o mala fe, es decir, no imputará los hechos a persona diversa, sino por el contrario, persigue que no se sancione a otra persona distinta de la verdadera culpable de los hechos violatorios de sus derechos humanos de los que fue víctima.

105. Sobre el particular, cobran vigencia las jurisprudencias del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con el rubro: **“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION.”**³⁵ y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **“TESTIGOS MENORES DE EDAD.”**³⁶

106. Es menester señalar que no hay nada que indique la niña XXXXXXXXX., hubiera hecho imputaciones falsas en contra de una persona inocente, basada en una animadversión o por algún otro motivo; más aún si se considera que el dicho de la niña respecto a que fue víctima de un trato cruel, inhumano,

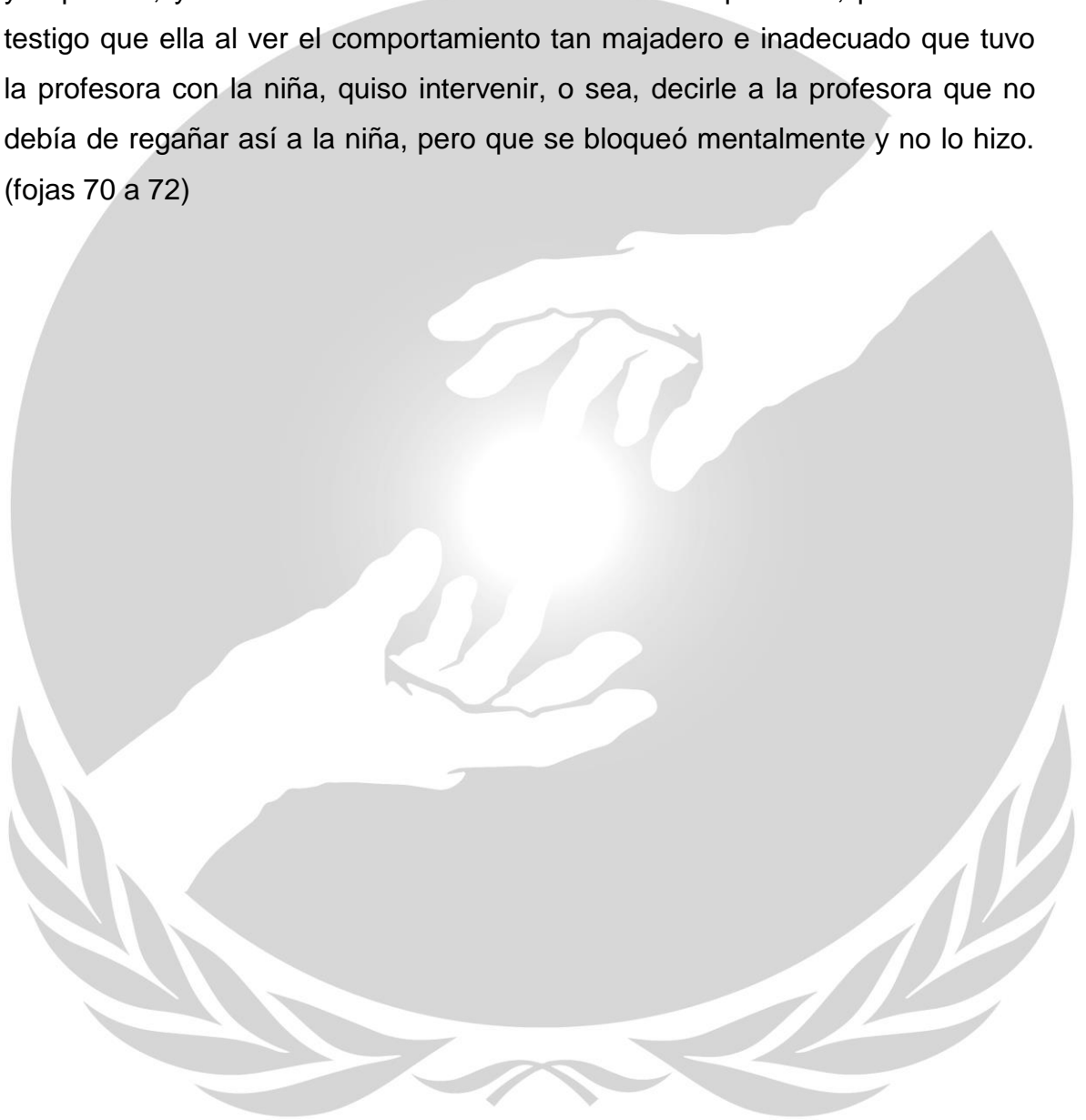
35 Tesis II.3o. J/65, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. 72, diciembre de 1993, p. 71.

36 Tesis: 355, Apéndice de 1995 del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, t. II, p. 196.

degradante y antipedagógico por parte de la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino, viene a robustecerse con la declaración hecha por Mariana Argueta Pérez, con fecha 06 de diciembre de 2018, cuando compareció ante la Maestra en Derecho Marianela Sandoval Reyna, Visitadora Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán (fojas 70 a 72), pues ella fue testigo presencial de los hechos, ya que vio precisamente lo que ocurrió en cierto día de principios del mes de mayo de 2018, cuando la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino regañó en una forma muy grosera e hiriente a la niña, por haber prendido la bomba de agua de la escuela sin cerciorarse antes si la misma tenía agua para funcionar; además de lastimarla físicamente por ése motivo.

107. Al respecto, se tiene que la testigo Mariana Argueta Pérez, en la declaración que rindió ante esta Comisión, señaló que cierto día del principios del mes de mayo de 2018, sin recordar la fecha exacta pero antes del día diez de dicho mes, aproximadamente entre las 16:00 dieciséis horas y 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, ella se encontraba afuera de la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, con domicilio en Morelia, Michoacán, porque se dedica a vender calceta escolar a los padres de familia de dicho plantel educativo; que estaba esperando a unas personas y que en lo que llegaban las personas, le dieron ganas de ir al baño y entró a la escuela para utilizar lo sanitarios; que al salir de los sanitarios pudo ver que la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino regañó en una forma muy grosera e hiriente a la niña XXXXXXXXX, por haber prendido la bomba de agua de la escuela sin antes cerciorarse si la misma tenía agua para funcionar, pues para reprenderla la profesora la jaló a la niña de los cabellos, mientras le decía que si la bomba de agua se quemaba, es decir, que si se descomponía por ponerla a funcionar sin agua, que entonces sus papás (de la niña) iban a tener que

pagar por la reparación y que además de ello, sería expulsada de la escuela; entonces en su declaración, la testigo señaló que la niña al ver la reacción de la profesora, que la niña se angustió y empezó a llorar, pidiéndole a la profesora que la tratara con respeto, pero que la profesora siguió con su conducta furiosa y explosiva, y comenzó a ofender a la niña con sus palabras; precisando la testigo que ella al ver el comportamiento tan majadero e inadecuado que tuvo la profesora con la niña, quiso intervenir, o sea, decirle a la profesora que no debía de regañar así a la niña, pero que se bloqueó mentalmente y no lo hizo. (fojas 70 a 72)



108. El testimonio de Mariana Argueta Pérez merece pleno valor probatorio, toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por la testigo, a través de sus sentidos ocular y auditivo y no por referencias de terceros, manifestándose sin dudas, ni reticencias con relación al hecho y sin que aparezca que la testigo haya declarado en el sentido en el que lo hizo por fuerza, miedo, error, soborno o engaño, de modo que no hay ningún dato para sospechar acerca de la veracidad de sus declaraciones; siendo prudente señalar que la circunstancia de que se trate de una testigo singular no le resta credibilidad a su declaración, pues no existe duda para el Suscrito sobre la veracidad de su declaración, pues tanto la testigo como la afectada – es decir, la niña **XXXXXXXXXX**. – coinciden en la sustancia y los accidentes del hecho, es decir, que en el mes de mayo de 2018, entre principios y mediados del mes señalado, la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino regañó en una forma muy grosera e hiriente a la niña, por haber prendido la bomba de agua de la escuela sin antes cerciorarse si la misma tenía agua para funcionar; además de maltratarla físicamente por ése motivo, jalándola de los cabellos para llamarle la atención.

109. Tienen aplicación al caso, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros: **“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.”**³⁷ y “del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con el rubro: **“TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.”**³⁸

37 Tesis: 352, Apéndice de 1995 del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, t. II, p. 195.

38 Tesis: VI. 2o. J/145, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, Agosto de 1991, t. VIII, p. 141.

110. Asimismo, con relación al asunto cobra vigencia la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito con el rubro: **“TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.”**³⁹

111. De esta suerte, si se relacionan entre sí los datos que se desprenden de la queja presentada por XXXXXXXXX, ante esta Comisión; con las manifestaciones hechas por la niña XXXXXXXXX durante la entrevista clínica que se le realizó por el personal del Departamento de Psicología de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y con la declaración rendida por Mariana Argueta Pérez, en este Ombudsman, al ser debidamente enlazados entre sí, constituyen, en su conjunto, prueba circunstancial, siendo aptas, idóneas, bastantes y suficientes para acreditar que entre principios y mediados de mayo de 2018, la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino, adscrita a la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, con domicilio en Morelia, Michoacán, con el pretexto de llamarle la atención a la niña por haber prendido la bomba de agua de la escuela sin antes cerciorarse si la bomba tenía agua para funcionar, la profesora la regañó en una forma muy grosera, cruel, abusiva y agresiva, pues cuando la niña intentó explicarle a la profesora su conducta – es decir, el motivo por el cual ella había encendido la bomba de agua de la escuela – la profesora en vez de escucharla; de tratar de entender por qué la niña lo había hecho y de corregirla, sin faltarle el respeto, es decir, de decirle a la niña, sin ofenderla, ni humillarla, que la bomba de agua se podía descomponer por ponerla a funcionar sin agua, para que la niña no lo volviera a hacer, lo que hizo la profesora fue jalarla de los cabellos a la niña y humillarla y avergonzarla por su aspecto físico y por la supuesta mala actitud

39 Tesis: XX.2o. J/15, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Junio de 2006, t. XXIII, p. 1090.

de la niña diciéndole que era una gorda grosera y que se callara.

112. En ese sentido, cobran vigencia las jurisprudencias del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito con los rubros: **“PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.”**⁴⁰ y **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.”**⁴¹

113. No pasa inadvertido que la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino en el informe que rindió a esta Comisión, mediante oficio sin número de fecha 03 de septiembre de 2018, rechazó que en el mes de mayo de 2018, le hubiera llamado la atención en forma grosera y maleducada a la niña XXXXXXXXX., pues, según la profesora esto no sucedió; toda vez que de acuerdo con su versión de los hechos, fue en octubre de 2017 – es decir, 8 meses antes – cuando la profesora dice que se dio cuenta cuando durante el recreo, los alumnos del profesor XXXXXXXXX” – entre los que estaba la niña XXXXXXXXX –, estaban jugando prendiendo y apagando la bomba de agua de la escuela; que al percatarse de ello, lo que hizo fue decirle al profesor Martín para que él se encargara de llamarles la atención y les advirtiera a los niños que se podían lastimar; que la bomba de agua de la escuela se podía quemar, es decir, descomponer por ponerla a funcionar sin antes cerciorarse si la bomba tenía agua suficiente para trabajar y que después nadie iba a pagar por la reparación de la bomba de agua, ello en el caso de que la misma se descompusiera; aseverando la profesora que fue el profesor XXXXXXXXX el que les llamó la atención a los alumnos y los retiró del lugar en donde se localiza la bomba de agua de la escuela, sin que ella tuviera ninguna

40 Tesis: VII.2o. J/3, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VII, mayo de 1991, p. 112.

41 Tesis: I.3o.P. J/3, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 681.

intervención en el asunto, es decir, la profesora afirma que no regañó a ningún niño por haber prendido la bomba de la escuela y que como el hecho ocurrió a la hora del recreo, la profesora asevera que no había ninguna mamá, ni ninguna persona ajena a la escuela que se hubiera dado cuenta de lo que sucedió. (foja 21)

114. A las declaraciones realizadas por la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino en su informe, se les da el valor probatorio de una confesión calificada divisible, tomándose únicamente en cuenta lo que les perjudica; esto es que la profesora mencionada admite que regañó a la niña XXXXXXXXX cuando se dio cuenta que la niña había prendido la bomba de agua de la escuela, sin que sea susceptible de ser tomada en cuenta su declaración respecto a que los hechos ocurrieron en octubre de 2017 y no en mayo de 2018; que no regañó a la niña en una forma muy grosera e hiriente ofendiéndola con sus palabras, ni de que no la lastimó físicamente para llamarle la atención jalándola de los cabellos en el momento de regañarla, pues debe de decirse que su negativa de participación en los hechos que se les atribuyen es insuficiente para acreditar sus argumentos defensivos, ya que admitir su negativa como válida, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas que obran en el expediente de queja que lejos de corroborar su versión defensiva la incriminan.

115. En efecto, aunque la profesora niegue los hechos, su simple negativa no comprobada es insuficiente para acreditación su versión defensiva, máxime si se tiene en cuenta que al ser debidamente relacionados entre sí los datos que se desprenden de la queja presentada por XXXXXXXXX, ante esta Comisión; con las manifestaciones hechas por la niña XXXXXXXXX durante la entrevista clínica que se le realizó por el personal del Departamento de Psicología de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y con la declaración

rendida por Mariana Argueta Pérez, en este Ombudsman, acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el humillante regaño hecho por la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino a la niña XXXXXXXXX., en específico sobre la manera inadecuada; incorrecta y antipedagógica en la que la profesora regañó a la niña por haber prendido la bomba de agua de la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, con domicilio en Morelia, Michoacán, pues las pruebas demuestran que la profesora la regañó en una forma muy grosera, cruel y maleducada, ya que cuando la niña intentó explicarle a la profesora su conducta – es decir, el motivo por el cual ella había encendido la bomba de agua de la escuela – la profesora en vez de escucharla; de tratar de entender por qué la niña lo había hecho y de corregirla, sin faltarle el respeto, es decir, de decirle a la niña, sin ofenderla, ni humillarla, que la bomba de agua se podía descomponer por ponerla a funcionar sin agua, para que la niña no lo volviera a hacer, lo que hizo la profesora fue jalarla de los cabellos a la niña y humillarla y avergonzarla por su aspecto físico y por la supuesta mala actitud de la niña diciéndole que era una gorda grosera y que se callara.

116. Tienen aplicación al caso la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito: **“CONFESION, FALTA DE.”**⁴²; la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con el rubro: **“CONFESION. ES IRRELEVANTE QUE NO EXISTA, SI LA RESPONSABILIDAD SE ESTABLECE CON OTRAS PRUEBAS.”**⁴³ y la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito con el rubro: **“DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN**

42 Tesis: IV.2o. J/44, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, junio de 1994, número 78, p. 58.

43 Tesis, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, julio de 1992, t. X, p. 348.

EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).⁴⁴

117. En virtud de los argumentos antes expuestos, a criterio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que la profesora Gloria Esther Ruiz Cancino con su conducta cometió actos violatorios de los derechos humanos de la niña XXXXXXXXX., esto por el trato cruel, inhumano, degradante y antipedagógico al que sometió a la niña, específicamente por la forma grosera e hiriente en la cual regañó a la niña, por haber prendido la bomba de agua de la escuela sin cerciorarse antes si la misma tenía agua para funcionar, además de lastimarla físicamente por ése motivo, jalándola de los cabellos para llamarle la atención; vulnerando con ello sus derechos a tener una vida libre de violencia en la escuela; a recibir un trato digno y respetuoso de sus profesores y a no ser sometida a ningún tipo de castigo, maltrato o práctica cruel, inhumana y degradante.

118. Por lo que la profesora con el humillante regaño hecho a la niña y el maltrato físico inferido para llamarle la atención, se apartó de los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, a los que debe de sujetarse en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas como profesora de escuela primaria en el servicio público educativo, infringiendo las obligaciones que tiene de:

a) Tener buena conducta y tratar con dignidad, respeto, imparcialidad y

44 Tesis: VI.1o.P. J/15, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Septiembre de 2001, t. XIV. p. 1162

rectitud a todos los alumnos con los que tienen contacto con motivo de sus funciones.

- b)** Abstenerse de infligir a los(as) alumnos(as) cualquier forma de castigo, maltrato o práctica cruel, inhumana, degradante y antipedagógica, que cause o tenga el potencial de causar un sufrimiento físico o psicológico.
- c)** Evitar cualquier cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación en contra de los(as) alumnos(as);
- d)** Abstenerse de imponer medidas disciplinarias que sean incompatibles con los derechos de los niños a vivir una vida libre de violencia en la escuela y a ser respetados por sus profesores en su integridad tanto física como psicológica, en específico a no sufrir maltrato, agresión, abuso o cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano y degradante.
- e)** Abstenerse de realizar actividades con las que pongan en riesgo la salud, la seguridad y el bienestar de los alumnos.
- f)** Proporcionar a los niños como alumnos un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, sus aptitudes y potencialidades.
- g)** Inculcar con su conducta personal a los alumnos el conocimiento y la práctica de los valores humanos y universales como elementos necesarios para la vida y las relaciones sociales, en específico el de la convivencia sin violencia y el aprecio de la dignidad humana, entendida ésta como el reconocimiento del valor especial que tiene el ser humano como tal, es decir, el derecho que tiene toda persona a ser tratada con decencia y no como un objeto, a no ser humillado, degradado, envilecido o cosificado.

119. Con el incumplimiento de tales obligaciones, la profesora infringió lo establecido por los artículos 7° fracciones I, II y VI, 8° fracción III y 42 de la Ley General de Educación; 46, 57 fracciones XVII y XVIII, 58 fracciones I y II, 103 fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX y 105 fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 25 fracciones V y VIII y 26 fracción VII del Reglamento de las Condiciones General de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública; 18 fracciones I, III y XX, 35 fracción VIII, 38 y 40 del Acuerdo número 96 que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias; 32 primer párrafo, 38 fracciones I, IX, XVI y XVII, 39 fracciones I, II y IX, 70 fracción IV y 71 fracción XV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; 6, 12, 15, 19 fracciones I, XVIII, XIX, XXIII y XXIV, 25, 75 fracciones VI y VIII de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo; 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; incurriendo la profesora con su comportamiento en un maltrato el cual está prohibido y sancionado por la ley como tal, ello según lo dispuesto por los artículos 75 fracción IX de la Ley General de Educación; 103 fracción VIII y 105 fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 93 fracción III de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y 152 fracciones V y VI de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

120. El deber del Estado Mexicano de reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos, tiene su fundamento tanto a nivel constitucional en el artículo 1° párrafo tercero⁴⁵ de la Constitución Política

45 Artículo 1o Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,

de los Estados Unidos Mexicanos como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos.

121. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional⁴⁶ que en su numeral 15⁴⁷ establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos

el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

46 Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, misma que puede consultarse en la página electrónica de internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

Asimismo, en la página electrónica de internet de la unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf>

47 15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

122. En el sistema regional de protección de los derechos humanos, es el artículo 63.¹⁴⁸ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el que dispone la obligación de garantizar a la víctima de violaciones a los derechos humanos, el goce de su derecho o libertad conculcados y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización.

123. A nivel interno, la Ley General de Víctimas en sus artículos 1⁴⁹ y 2 fracción I⁵⁰ consagra el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a

48 Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

49 Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 1 7, 20 y 73, fracción XXIX- X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos

una reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

125. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán formula la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dar vista a quien ejerza como órgano de control interno para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la ley, como autoridad competente para imponer sanciones administrativas a los servidores

los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

50 Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

públicos de la administración pública estatal, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los servidores públicos inmiscuidos en el asunto, por haber infringido las obligaciones que tienen encomendadas derivadas de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de la niña XXXXXXXXX.; debiendo de informarse a esta Comisión, del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades hasta la conclusión del mismo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Emitir una circular dirigida al personal del turno vespertino de la Escuela Primaria Pública “David G. Berlanga”, turno vespertino, con domicilio en Morelia, Michoacán, y a los directores y el personal de las escuelas primarias oficiales en la que se indique con toda claridad que no serán aceptados, ni tolerados los actos de maltrato físico o psicológico o cualquier otras formas de trato crueles, inhumanas, degradantes y antipedagógicas en perjuicio de los alumnos, como forma de disciplina o como método para la exigencia del cumplimiento de sus deberes o basadas en cualquier otro motivo; por lo que en el caso de que se tenga conocimiento de una conducta de esa naturaleza, se procederá con arreglo a la ley a imponer las sanciones laborales a que se haya hecho acreedor el servidor público infractor y se dará vista de los hechos a las autoridades de la Contraloría del Estado y de la Fiscalía General del Estado, para que el personal que sea el responsable del maltrato físico, psicológico o sexual cometido en perjuicio de los alumnos, sea sancionado.

TERCERA. - Elaborar una cartilla con información acerca de los derechos y los deberes que tienen los niños en la escuela, de acuerdo con las normas del derecho internacional y la legislación nacional; dicha cartilla deberá de estar redactada en un lenguaje sencillo y claro que sea de fácil comprensión para los niños y sus mamás y papás de las escuelas primarias oficiales del nivel de

educación primaria, misma que deberá de ser distribuida entre los niños y sus mamás y sus papás.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,*

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

